



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

PROYECTO DE ACUERDO No. 006 DE 2023

“Por medio del cual se adoptan medidas para la actualización, reestructuración y compilación de la norma rentística, tributaria sustantiva y procedimental del municipio de San Marcos y se dictan otras disposiciones”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARCOS,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, previstas en el Artículos, 287, 313, 338 y 362 de la Constitución Política, la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 142 de 1993, Ley 136 de 1994, Ley 397 de 1997, Ley 488 de 1998, Ley 505 de 1999, Ley 768 de 2002, Ley 788 de 2002, Ley 1276 de 2009, Ley 1450 de 2011, Ley 1845 de 2017, Ley 1955 de 2019, Ley 1995 de 2019, Ley 2023 de 2020, Ley 2126 de 2021, Ley 2093 de 2021 y 2294 de 2022,

ACUERDA:

La compilación, reestructuración y/o actualización de las normas sustanciales y procedimentales tributarias del Municipio de San Marcos estatuidas en los siguientes acuerdos: Ac. 017 de 2005; Ac. 024 de 2005; Ac. 006 de 2008; Ac. 020 de 2009; Ac. 012 de 2013; Ac. 001 de 2014; Ac. 003 de 2019; Ac. 004 de 2019; Ac. 014 de 2020; Ac. 010 de 2022 y Ac. 003 de 2023;

**TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
El Tributo**

ARTÍCULO 1. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de San Marcos, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 2. Principios del sistema tributario. El sistema tributario del Municipio de San Marcos, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTÍCULO 3. Imposición de tributos. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal de San Marcos votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

ARTÍCULO 4. Propiedad de las rentas Municipales. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de San Marcos, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 5. Protección constitucional de las rentas del Municipio Los tributos del Municipio de San Marcos, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de San Marcos y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

Se denominan exenciones la exoneración total, con carácter permanente o temporal del pago de la carga impositiva de un determinado tributo por parte del sujeto pasivo del mismo.

Las exenciones de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones e intereses, en adelante estarán condicionadas al real beneficio del desarrollo de la ciudad y del bienestar de la comunidad; deben ser acordadas en forma taxativa por el Concejo Municipal, por iniciativa del Alcalde, previo el lleno de los requisitos y demás procedimientos establecidos, estarán limitadas a lo ordenado por el art. 38 de la ley 14 de 1983, al Decreto 1333 de 1986 y a la ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 6. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de San Marcos, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago de este.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 7. Administración y control de los tributos. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Administración Tributaria Municipal. Dentro de estas funciones corresponde a la Administración Tributaria Municipal la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

CAPÍTULO II
Estatuto Tributario

ARTÍCULO 8. Compilación de los tributos. El presente Estatuto contempla las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos Municipales, contribuciones, sobretasas y participaciones vigentes, y que se señalan en el artículo siguiente. Esta normativa tributaria es de carácter impositivo e incluye los impuestos, las tasas, contribuciones y derechos, vigentes en el municipio de San Marcos.

ARTÍCULO 9. Impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y participaciones Municipales. Este Estatuto comprende los siguientes impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y participaciones que se encuentran vigentes en el Municipio de San Marcos, los cuales son rentas de su propiedad o tiene injerencia en su participación o recaudo:

- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
- IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
- IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
- IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
- IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
- IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA
- ESTAMPILLA PRO-CULTURA
- ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
- ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR
- TASA PRO-DEPORTE
- ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL
- SOBRETASA AMBIENTAL.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

- SOBRETASA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS QUE NO SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
- SOBRETASA BOMBERIL.
- SOBRETASA A LA GASOLINA.
- CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.
- CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.
- TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y DEL ESPACIO PÚBLICO.
- TASA POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.
- TASA DE CONCURSO ECONÓMICO POR ESTRATIFICACIÓN.
- TASA POR MOVIMIENTO DE TIERRAS.
- PARTICIPACIÓN DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS.
- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 10. Reglamentación vigente. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales continuarán vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 11. Régimen aplicable a otros impuestos. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en el presente Acuerdo se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I
IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I
Impuesto Predial Unificado



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

ARTÍCULO 12. Autorización legal. El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 13. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Marcos y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 14. Sujeto activo. El Municipio de San Marcos, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

Corresponde a la administración liquidar el impuesto, para lo cual se establece el sistema de facturación previsto en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 y sus modificaciones, en especial la del artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 15. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Marcos.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

A partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

De igual forma, son sujetos pasivos del impuesto predial, las entidades oficiales de todo orden.

ARTÍCULO 16. Base gravable. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral fijado por el IGAC, vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- a) El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b) Al último auto avalúo, aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y;



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

- c) El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Parágrafo Primero: El contribuyente podrá solicitar revisión del avalúo catastral del inmueble ante la Autoridad Catastral Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en las Resoluciones Números: 070 de 2011, 1808 y 1055 de 2012 y 1168 de 2013 y demás normas que las modifiquen o complementen, expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Parágrafo Segundo: Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar el impuesto liquidado dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura con efectividad a la fecha de causación del impuesto.

Parágrafo Tercero: Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección de la liquidación factura y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

Parágrafo Cuarto. Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 17. Base gravable mínima. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente está obligado a presentar declaración privada dentro de los plazos establecidos, teniendo en cuenta para determinar la base gravable mínima del predio el valor por metro cuadrado que tenga la autoridad catastral respecto de predios de similares características, igual estrato, destino o uso y ubicados en la misma zona geoeconómica.

Para liquidar el Impuesto Predial Unificado de los inmuebles de que trata el presente artículo, los contribuyentes deberán tomar el valor por metro cuadrado de referencia, multiplicarlo por el número de metros cuadrados de construcción y multiplicarlo por la tarifa que corresponda al predio objeto de la liquidación.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. Una vez se establezca el avalúo catastral pagarán el impuesto de acuerdo con los parámetros generales del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. Vigencia de los avalúos catastrales. Los Avalúos Catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 19. Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación. El avalúo catastral de los predios de conservación se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

Parágrafo 1. El municipio de San Marcos a través de la Secretaría de Hacienda podrá solicitar en cualquier momento al IGAC, o al gestor catastral pertinente, la revisión del avalúo catastral de un inmueble cuando, a partir de documentos como certificaciones de autoridades administrativas, ortofotografías, aerofotografías, avalúos comerciales, escrituras públicas, u otros documentos, se demuestren cambios físicos, valorización, o cambios de uso en el predio, que permitan evidenciar que el avalúo catastral no se ajusta al mercado inmobiliario o como mínimo, al 60% del avalúo comercial establecido en el parágrafo del art. 24 de la ley 1450 de 2011.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

Parágrafo 2. Una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, éstos serán ajustados anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales de conservación.

Cuando las normas municipales sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial, turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

ARTÍCULO 20. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 21. Causación. El Impuesto predial unificado se causa el 1° de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

ARTÍCULO 22. Tarifas del impuesto predial unificado. Las tarifas del impuesto predial unificado a partir del año 2024, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 1450 de 2011 serán las siguientes:

De acuerdo con su avalúo catastral:

PREDIOS URBANOS RESIDENCIALES			TARIFAS
0	a	370	5.0 X 1000
370.10	a	590	6.0 X 1000
590.10	a	870	7.0 X 1000
870.10	a	1190	8.0 X 1000
1190.10	a	1570	9.0 X 1000
1570.10	a	1990	10.0 X 1000
1990.10	a	En adelante	11.0 X 1000

PREDIOS URBANOS NO RESIDENCIALES			TARIFAS
0	a	370	7.0 X 1000
370.10	a	590	8.0 X 1000
590.10	a	870	9.0 X 1000



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

870.10	a	1190	10.0 X 1000
1190.10	a	1570	11.0 X 1000
1570.10	a	1990	12.0 X 1000
1990.10	a	En adelante	13.0 X 1000

PREDIOS RURALES RESIDENCIALES			TARIFAS
0	a	370	3.0 X 1000
370.10	a	590	4.0 X 1000
590.10	a	EN ADELANTE	5.0 X 1000

De acuerdo con su destinación y/o características:

DESTINACIÓN Y CARACTERÍSTICAS	TARIFAS
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS	22.0 X 1000
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS	24.0 X 1000
PEQUEÑOS RURALES	5.0 X 1000
MEDIANOS RURALES	7.0 X 1000
GRANDES RURALES	9.0 X 1000
INDUSTRIALES	11.0 X 1000
ESTATALES Y GUBERNAMENTALES	16.0 X 1000
INSTITUCIONALES BANCARIOS	16.0 X 1000
EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA	5.0 X 1000
ZOOCRIADEROS	5.0 X 1000
RESERVA AGRICOLA Y FORESTAL	5.0 X 1000

*Valores expresados en UVT de conformidad con la disposición contenida en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 23. Predios residenciales. Se consideran predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas. Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga, ya sea comercial, de servicio o industrial.

Los predios sin estratificar son aquellos que no se encuentran registrados en la Secretaría de Planeación Municipal por corresponder a predios nuevos y respecto de los cuales no se ha realizado la novedad por parte del contribuyente.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

ARTÍCULO 24. Predios no residenciales. Se consideran predios no residenciales los ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tales como los comerciales, industriales, hoteleros, cultural, recreacional, salubridad, institucionales, mixto.

ARTÍCULO 25. Predios no urbanizables. Se consideran predios no urbanizables aquellos que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, o las áreas, suelos o zonas de reserva para la provisión de servicios públicos domiciliarios o las áreas de amenaza por riesgo no mitigable.

ARTÍCULO 26. Predios urbanizables no urbanizados. Se consideran predios urbanizables no urbanizados aquellos que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

ARTÍCULO 27. Predios edificables no edificados. Se consideran predios edificables no edificados los ubicados en el perímetro urbano que encuadren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Al predio urbano que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso.
- b) Al predio urbano cuyas construcciones o edificaciones tengan un área inferior al veinte (20%) al área de terreno y un avalúo catastral en el que su valor sea inferior al veinticinco por ciento (25%) del valor del terreno.

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

ARTÍCULO 28. Predios rurales. Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Se consideran pequeños rurales los predios hasta siete hectáreas, medianos los superiores a siete e inferiores a veinte hectáreas y grandes rurales los superiores a veinte hectáreas.

OTRAS DEFINICIONES DE PREDIOS:

Predio minero. Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

Predio recreacional. Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

Predio dedicado a salubridad. Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

Predio institucional. Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

Predio educativo. Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

Religioso. Predios destinados a la práctica de culto religioso.

Agrícola. Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

Pecuario. Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

Agroindustrial. Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

Forestal. Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

Reserva forestal. Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.

Reservas naturales nacionales. Cuando se trata de terrenos de reservas naturales nacionales se inscribirán a nombre de la Nación. Si se encuentra construcción y/o edificación en la reserva natural nacional se inscribirá como mejora en terreno ajeno a quien acredite la propiedad de ésta. La condición de reserva natural nacional debe consignarse en la ficha predial y en la respectiva base de datos catastral.

Uso público. Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

Servicios especiales. Predios que generan impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: centros de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros.

PARAGRAFO 1°. Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento de la autoridad catastral competente.

PARAGRAFO 2°. El criterio de destinación primará sobre el criterio de avalúo. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

PARAGRAFO 3°. En los predios cuya tarifa sea especificada por su destinación, se deberá acreditar que la destinación del predio abarca como mínimo el 80% del área.

PARAGRAFO 4°. En los predios cuya tarifa sea especificada por su destinación, se deberá acreditar que dicha destinación abarca como mínimo el 80% del área.

ARTÍCULO 29. Límite del impuesto predial unificado. Para el límite del impuesto predial se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 1995 de 2019 en tanto su vigencia, mediante la cual se dictaron normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz.

Esta limitación no se aplicará, a los lotes urbanos, y a los predios que hayan sufrido mejora por construcción.

Parágrafo. Cuando confluyan en un mismo año gravable el inicio del cobro diferido de la contribución de valorización y la entrada en vigencia de un proceso de actualización catastral, la administración tributaria municipal liquidará el impuesto predial unificado del respectivo año gravable, para los predios que fueron objeto de actualización catastral, incrementando el impuesto a pagar por el contribuyente con respecto al liquidado en el año anterior en el porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que proceda al reajuste.

Esta limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico, que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción, ni a los predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 30. Exclusiones del impuesto predial unificado. No declararán ni pagarán el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
4. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
6. Los inmuebles de propiedad del Municipio de San Marcos, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
7. Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, destinadas a salones comunales.
8. Los predios que se encuentren definidos como centro de educación básica del sector público adscritos a la Secretaría de Educación Municipal.
9. Los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos.
10. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerios.
11. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

12. No son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los inmuebles que siendo de propiedad de particulares, el Municipio de San Marcos hubiese asumido como poseedor de estos, con el fin de prestar el servicio educativo, siempre y cuando sean donados o cedidos gratuitamente y a favor del Municipio de San Marcos.
13. En materia del Impuesto Predial y de la Contribución de Valorización, los bienes de uso público y obras de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre los bienes de uso público de la Nación cuando estén en manos de particulares y/o las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles o cualquier forma de explotación comercial de los bienes de uso público correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

Parágrafo. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

ARTÍCULO 31. Exenciones del impuesto predial unificado. Están exentos del impuesto predial unificado:

1. En un cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado los predios que sufran afectaciones de acuerdo con eventos naturales conforme a la declaratoria de calamidad pública decretada por la autoridad competente, ejercida por la Secretaría del interior o quien haga sus veces. Esta exención estará vigente desde el momento en que el predio se vea afectado y cuya afectación sea por un periodo superior a tres meses y así lo certifique la autoridad competente, esta exención estará vigente por un término de 1 (un) año y procederá para el año siguiente al de la afectación siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en el presente artículo.

Parágrafo. Para la aplicación de la exención, la Secretaría de Planeación Municipal certificará a la Secretaría de Hacienda el listado de los predios que se encuentran catalogados como alto riesgo.

2. En un cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado, para el predio de uso residencial en donde habite la persona víctima del secuestro o desaparición forzosa, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, de su cónyuge o compañero permanente y los familiares que dependan económicamente del secuestrado o desaparecido hasta el segundo grado de consanguinidad. El término de esta



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

exención será el tiempo que dure el secuestro o desaparición forzosa, más un año adicional, sin exceder el término de diez años.

Esta exención se limita a un solo predio.

3. En un cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización, para los inmuebles calificados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del municipio de San marcos, certificado por el Ministerio de Cultura, que sean utilizados como vivienda o centros educativos siempre y cuando mantengan su condición de conservación patrimonial; se excluye de esta exención los predios con destinación a la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios. Esta exención estará vigente hasta el año 2033 inclusive.
4. Los inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos del municipio de San Marcos, destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos.

ARTÍCULO 32. Incentivos por pronto pago.

1. Será potestad del Alcalde Municipal establecer incentivos y condiciones por pronto pago respecto del impuesto predial unificado bajo criterios de eficiencia y razonabilidad.
2. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que paguen a partir del 1 Julio, pagarán la totalidad del impuesto sin descuento junto con los intereses de mora diarios a la tasa de interés vigente.

Parágrafo Primero. Pago por cuotas. Los contribuyentes podrán cancelar el Impuesto Predial Unificado de la respectiva vigencia fiscal mediante el pago del impuesto en once (11) cuotas mensuales entre los meses de enero y diciembre de la correspondiente vigencia fiscal, caso en el cual no causarán intereses moratorios.

Los contribuyentes del impuesto predial unificado para acogerse al sistema de pago hasta en doce (12) cuotas iguales entre los meses de enero y diciembre del respectivo año gravable deberán realizar solicitud previa escrita y con documento de identificación presentada ante la Secretaria de Hacienda del municipio, o a través del medio informático que para el efecto disponga la administración tributaria municipal. En este evento el pago por cuotas no genera descuento.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Se tendrá por terminado, en todo caso, el acuerdo de pago suscrito con el contribuyente que incumpla, de manera continua o discontinua, el pago de 3 cuotas mensuales. Será prioritario en ese sentido su cobro coactivo.

Parágrafo Segundo. La administración tributaria municipal podrá igualmente establecer el sistema de pagos por abonos como fórmula para dinamizar la cultura tributaria.

Parágrafo Tercero. Se podrán autorizar daciones en pago del artículo 449 del presente Acuerdo, por concepto de capital, sanciones e intereses a quienes paguen obligaciones tributarias con bienes que se destinen a ser de uso público del Municipio.

Parágrafo Cuarto. La expedición de la certificación de pago del Impuesto Predial Unificado solo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del Impuesto del año fiscal correspondiente, y no presente saldos por cancelar de años anteriores.

**CAPÍTULO II
Impuesto de Industria y Comercio**

ARTÍCULO 33. Autorización legal. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997 y la Ley 1819 de 2016 y la Ley 2010 de 2019 en lo relativo a la integración del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado al Régimen Simple de Tributación, que comprende el Impuesto de Industria y Comercio, el de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 34. Hecho generador. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción del municipio de San Marcos, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Parágrafo Primero. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Parágrafo Segundo. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción haya transformación de estos, estará gravada la actividad como actividad industrial.

ARTÍCULO 35. Período gravable. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTÍCULO 36. Actividades industriales. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 37. Reglas especiales sobre la territorialidad del impuesto para industriales. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiéndose por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 38. Actividades comerciales. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 39. Reglas de territorialidad del impuesto de industria y comercio para actividades comerciales. De conformidad con lo establecido en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial se causa:

- a) Se entenderá realizada en el Municipio de San Marcos cuando la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en la jurisdicción Municipal.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

- b) Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio y/o puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio de San Marcos cuando sea dentro de esta jurisdicción en donde se perfecciona la venta. Es decir, donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio de San Marcos cuando sea esta la jurisdicción en donde se realiza el despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio de San Marcos cuando sea esta la jurisdicción en donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 40. Actividades de servicio. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 41. Reglas de territorialidad del impuesto de industria y comercio para actividades de servicios. En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de este, salvo en los siguientes casos:

- a) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de San Marcos por ser la jurisdicción en la que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- b) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el Municipio de San Marcos cuando sea este el lugar de realización de la



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 42. Reglas especiales sobre la territorialidad para el sector financiero. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de San Marcos, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de San Marcos.

ARTÍCULO 43. Actividades realizadas en el Municipio de San Marcos. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en el municipio, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 44. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el Art. 177 de la Ley 1607 de 2012.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de estos, según corresponda.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 45. Impuesto a contribuyentes del régimen simplificado preferencial de industria y comercio. Tributarán como contribuyentes del régimen simplificado



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

preferencial del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que no sea distribuidor.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 1.400 UVT.
6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 1.400 UVT.
7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 1.400 UVT.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración Tributaria Municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Primero. Los contribuyentes del régimen simplificado preferencial no tendrán que presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto y a las autorretenciones pagadas bimestralmente en las siguientes cuantías:

Monto de ingresos brutos provenientes de actividad año anterior	Cuantía a pagar por Impuesto Bimestral
De 0 a 1.400 UVT	1.5 UVT



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Parágrafo Segundo: Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagarán la sanción de corrección prevista en el Artículo 325 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 46. Base gravable del impuesto de industria y comercio. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

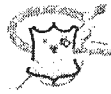
Parágrafo Primero. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos entendiendo como tales: el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo Segundo. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

Parágrafo Tercero. Las reglas previstas en el Artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo Cuarto. Los contribuyentes de Industria y Comercio que empleen personal con discapacidad física y oriunda del municipio de San Marcos podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al 200% del valor de los pagos laborales efectuados a estas personas dentro del periodo gravable.

ARTÍCULO 47. Anticipo del Impuesto. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, cuyo domicilio principal y asiento de sus negocios sea el municipio de San Marcos, liquidarán y pagarán a título de anticipo, un quince (15%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Los demás contribuyentes del impuesto de industria y comercio cuyo domicilio principal sea otra jurisdicción distinta al municipio de San Marcos, liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

ARTÍCULO 48. Prueba de la disminución de la base gravable. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias Municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 49. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio de San Marcos. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamente, lo que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de San Marcos, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos en el inciso anterior, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en la declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 50. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 51. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
 - f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - b) Servicios de aduanas



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

- c) Servicios varios
- d) Intereses recibidos
- e) Comisiones recibidas
- f) Ingresos varios

5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos.
- d) Otros rendimientos financieros.

6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

7. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo Primero: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de San Marcos, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional 16 UVT.

Parágrafo Segundo: Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 52. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo y demás combustibles. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

No se incluye en esta base gravable especial la comercialización de productos tales como grasas, aceites, aditivos y demás productos análogos diferentes a los señalados en el inciso primero de este artículo.

Parágrafo: Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 53. Base gravable especial para otras actividades. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre la totalidad de los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

Parágrafo Primero. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

Parágrafo Segundo Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

Parágrafo Tercero. En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

Parágrafo Cuarto. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

Parágrafo Quinto. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura está sujeta al impuesto de Industria y Comercio teniendo como hecho generador la actividad del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo Sexto. La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 54. Normas especiales para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el total del ingreso facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

- a) En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
- b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos totales obtenidos en el Municipio.

De su parte, la Resolución 071 de 1999, «por la cual se establece el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural (RUT)», expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -vigente en el año 2005-, define la «puerta de ciudad» como la «estación reguladora de la cual se desprenden redes que conforman total o parcialmente un Sistema de Distribución y a partir de la cual el Distribuidor asume la custodia del gas».

Como se precisó anteriormente, la alocución puerta de ciudad se utiliza para referirse a la «estación reguladora de la cual se desprenden redes que conforman total o parcialmente un Sistema de Distribución y a partir de la cual el Distribuidor asume la custodia del gas». Y está prevista en el artículo 51 de la Ley 383 de 1997 para especificar la jurisdicción de causación del impuesto de industria y comercio por el transporte del gas combustible, actividad que, como se precisó, «incluye la operación del sistema troncal de transporte de gas combustible por tuberías, el servicio de transporte, su administración, mantenimiento y expansión. Incluye actividades relacionadas como el almacenamiento, la compresión y la medición, las cuales pueden ser desarrolladas por el transportador o realizadas de manera independiente por una persona natural o jurídica».

- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor total mensual facturado.
- d) La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

Parágrafo Primero: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Parágrafo Segundo: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual total del respectivo periodo.

ARTÍCULO 55. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 56. Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

Cód. CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	NO GRAVADA
0110	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas genéticamente modificados	4.0
0112	Cultivo de arroz	NO GRAVADA
0116	Cultivo de arroz genéticamente modificado	4.0
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	NO GRAVADA
0114	Cultivo de tabaco	NO GRAVADA
0115	Cultivo de plantas textiles	NO GRAVADA
0119	Otros cultivos transitorios N.C.P.	NO GRAVADA
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	NO GRAVADA
0122	Cultivo de plátano y banano	NO GRAVADA
0123	Cultivo de café	NO GRAVADA
0124	Cultivo de caña de azúcar	NO GRAVADA
0125	Cultivo de flor de corte	NO GRAVADA
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	NO GRAVADA
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	NO GRAVADA
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	NO GRAVADA



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

0129	Otros cultivos permanentes N.C.P..	NO GRAVADA
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	NO GRAVADA
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	NO GRAVADA
0142	Cría de caballos y otros equinos	NO GRAVADA
0143	Cría de ovejas y cabras	NO GRAVADA
0144	Cría de ganado porcino	NO GRAVADA
0145	Cría de aves de corral	NO GRAVADA
0149	Cría de otros animales N.C.P.	NO GRAVADA
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	NO GRAVADA
0161	Actividades de apoyo a la agricultura, excepto alquiler de maquinas	3.0
0165	Actividades de alquiler de máquinas o equipo agrícola	4.6
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	3.0
0163	Actividades posteriores a la cosecha	3.0
0164	Tratamiento de semillas para propagación	4.0
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	NO GRAVADA
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	NO GRAVADA
0220	Extracción de madera	NO GRAVADA
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	NO GRAVADA
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	3.0
0311	Pesca marítima	NO GRAVADA
0312	Pesca de agua dulce	NO GRAVADA
0321	Acuicultura marítima	NO GRAVADA
0322	Acuicultura de agua dulce	NO GRAVADA
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7.0
0520	Extracción de carbón lignito	7.0
0610	Extracción de petróleo crudo	10.0
0620	Extracción de gas natural	10.0
0710	Extracción de minerales de hierro	10.0
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	10.0
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	10.0
0723	Extracción de minerales de níquel	10.0
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos N.C.P.	10.0
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7.0



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7.0
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7.0
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7.0
0892	Extracción de halita (sal)	7.0
0899	Extracción de otros minerales no metálicos N.C.P.	7.0
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10.0
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10.0
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4.0
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	4.0
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	4.0
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4.0
1040	Elaboración de productos lácteos	4.0
1051	Elaboración de productos de molinería	4.6
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4.6
1061	Trilla de café	7.0
1062	Descafeinado, tostón y molienda del café	7.0
1063	Otros derivados del café	7.0
1071	Elaboración y refinación de azúcar	7.0
1072	Elaboración de panela	7.0
1081	Elaboración de productos de panadería	6.0
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	6.0
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	6.0
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	6.0
1089	Elaboración de otros productos alimenticios N.C.P.	6.0
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	6.0
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	8.0
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	8.0



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7.0
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	5.6
1200	Elaboración de productos de tabaco	7.0
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7.0
1312	Tejeduría de productos textiles	5.6
1313	Acabado de productos textiles	5.6
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7.0
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5.6
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	5.6
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5.6
1399	Fabricación de otros artículos textiles N.C.P.	7.0
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5.6
1420	Fabricación de artículos de piel	7.0
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	5.6
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7.0
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7.0
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7.0
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6.0
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	6.0
1523	Fabricación de partes del calzado	6.0
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7.0
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7.0
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7.0
1640	Fabricación de recipientes de madera	7.0



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7.0
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7.0
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7.0
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7.0
1811	Actividades de impresión	7.6
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7.6
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7.6
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	8.0
1922	Actividad de mezcla de combustibles	8.0
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7.0
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	4.0
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7.0
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7.0
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	4.0
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7.0
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7.0
2029	Fabricación de otros productos químicos N.C.P.	7.0
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7.0
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5.0
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6.6
2212	Reencauche de llantas usadas	6.6
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho N.C.P.	6.6
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7.0
2229	Fabricación de artículos de plástico N.C.P.	7.0
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7.0
2391	Fabricación de productos refractarios	7.0
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7.6



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7.6
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	5.0
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	5.0
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7.0
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos N.C.P.	7.0
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6.6
2421	Industrias básicas de metales preciosos	6.6
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6.6
2431	Fundición de hierro y de acero	6.6
2432	Fundición de metales no ferrosos	6.6
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6.6
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	6.6
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6.6
2520	Fabricación de armas y municiones	6.6
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6.6
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6.6
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6.6
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal N.C.P.	6.6
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	6.6
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	6.6
2630	Fabricación de equipos de comunicación	6.6
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	6.6
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6.6
2652	Fabricación de relojes	6.6
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6.6
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	6.6
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	6.6
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	6.6



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6.6
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	6.6
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	6.6
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	6.6
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	6.6
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	6.6
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico N.C.P.	6.6
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	6.6
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	6.6
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	6.6
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6.6
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6.6
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6.6
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6.6
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6.6
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general N.C.P.	6.6
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6.6
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	6.6
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6.6
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6.6
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6.6
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6.6
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial N.C.P.	6.6
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6.6
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	6.6



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6.6
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	6.6
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	6.6
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	6.6
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	6.6
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	6.6
3091	Fabricación de motocicletas	6.6
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6.6
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte N.C.P.	6.6
3110	Fabricación de muebles	6.6
3120	Fabricación de colchones y somieres	6.6
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6.6
3220	Fabricación de instrumentos musicales	6.6
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	6.6
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	6.6
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	6.6
3290	Otras industrias manufactureras N.C.P.	7.0
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7.6
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7.6
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	7.6
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7.6
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7.6
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes N.C.P.	7.6
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7.6
3511	Generación de energía eléctrica	Ley. 56/1981



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

3512	Transmisión de energía eléctrica	10.0
3513	Distribución de energía eléctrica	10.0
3514	Comercialización de energía eléctrica	10.0
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10.0
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10.0
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua (No incluye el servicio público domiciliario de acueducto)	7.0
3601	Servicio Público Domiciliario de acueducto	10.0
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales (No incluye el servicio público de alcantarillado)	5.0
3700	Servicio público de alcantarillado (No incluye servicio público domiciliario de aseo)	10.0
3811	Recolección de desechos no peligrosos (No incluye servicio público domiciliario de aseo)	5.0
3812	Recolección de desechos peligrosos (No incluye servicio público domiciliario de aseo)	5.0
3813	Servicio público domiciliario de Aseo	10.0
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	4.6
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	4.0
3830	Recuperación de materiales	6.0
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	5.0
4111	Construcción de edificios residenciales	6.0
4112	Construcción de edificios no residenciales	7.0
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	7.0
4220	Construcción de proyectos de servicio público	7.0
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	8.5
4300	Ejecución de obras bajo contratos públicos.	10.0
4311	Demolición	5.0
4312	Preparación del terreno	5.0
4321	Instalaciones eléctricas	9.5
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	9.5
4329	Otras instalaciones especializadas	10.0
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10.0



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10.0
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	9.0
4512	Comercio de vehículos automotores usados	7.0
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	9.0
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10.0
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10.0
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	9.0
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	5.0
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	3.0
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	4.0
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10.0
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	7.0
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	9.5
4643	Comercio al por mayor de calzado	9.5
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	9.5
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	6.0
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos N.C.P.	7.0
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	7.0
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7.0
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	5.0
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo N.C.P.	7.0
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	7.0
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10.0



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	7.0
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	4.0
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8.0
4669	Comercio al por mayor de otros productos N.C.P.	9.0
4690	Comercio al por mayor no especializado	9.0
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos.	5.0
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	9.0
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	4.0
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4.0
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4.0
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	9.0
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios N.C.P., en establecimientos especializados	6.0
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	7.0
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8.0
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8.0
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8.0



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7.0
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	7.0
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	7.0
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	7.6
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	7.0
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	7.0
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	6.0
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	6.0
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento N.C.P.en establecimientos especializados	6.0
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	9.0
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	9.0
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales	6.0
4776	Comercio al por menor de productos cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	9.0
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	9.0
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8.5
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	5.6
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	6.6



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	6.6
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	7.0
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	7.0
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	7.6
4911	Transporte férreo de pasajeros	5.6
4912	Transporte férreo de carga	5.6
4921	Transporte de pasajeros	6.6
4922	Transporte mixto	5.6
4923	Transporte de carga por carretera	5.6
4930	Transporte por tuberías	10.0
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	5.6
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	5.6
5021	Transporte fluvial de pasajeros	5.3
5022	Transporte fluvial de carga	5.3
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	6.0
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	6.0
5121	Transporte aéreo nacional de carga	6.0
5122	Transporte aéreo internacional de carga	6.0
5210	Almacenamiento y depósito	6.6
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	8.6
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	8.6
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	8.6
5224	Manipulación de carga	8.6
5229	Otras actividades complementarias al transporte	8.6
5310	Actividades postales nacionales	10.0
5320	Actividades de mensajería	10.0
5511	Alojamiento en hoteles	10.0
5512	Alojamiento en apartahoteles	10.0
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10.0
5514	Alojamiento rural	10.0
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10.0



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10.0
5530	Servicio por horas	10.0
5590	Otros tipos de alojamiento N.C.P.	10.0
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	7.6
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	7.6
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	6.6
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas N.C.P.	7.6
5621	Catering para eventos	10.0
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10.0
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10.0
5811	Edición de libros	5.6
5812	Edición de directorios y listas de correo	5.6
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5.6
5819	Otros trabajos de edición	5.6
5820	Edición de programas de informática (software)	5.6
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	6.6
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	6.6
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	6.6
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	6.6
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	6.6
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7.6
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	7.6
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10.0
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10.0
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10.0
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10.0
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	7.6



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	7.6
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	7.6
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas	7.6
6312	Portales web	7.6
6391	Actividades de agencias de noticias	7.6
6399	Otras actividades de servicio de información N.C.P.	7.6
6411	Banco Central	5.0
6412	Bancos comerciales	5.0
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5.0
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5.0
6423	Banca de segundo piso	5.0
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5.0
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5.0
6432	Fondos de cesantías	5.0
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5.0
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5.0
6493	Actividades de compra de cartera o <i>factoring</i>	5.0
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5.0
6495	Instituciones especiales oficiales	5.0
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones N.C.P.	5.0
64991	Servicios de las casas de empeño o compraventas	10.0
6511	Seguros generales	5.0
6512	Seguros de vida	5.0
6513	Reaseguros	5.0
6514	Capitalización	5.0
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5.0
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5.0
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5.0
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5.0
6611	Administración de mercados financieros	5.0
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10.0
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10.0
6614	Actividades de las casas de cambio	10.0



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10.0
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros N.C.P.	10.0
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10.0
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10.0
6630	Actividades de administración de fondos	10.0
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10.0
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10.0
6910	Actividades jurídicas	7.6
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	7.6
7010	Actividades de administración empresarial	8.6
7020	Actividades de consultaría de gestión	8.6
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	8.6
7120	Ensayos y análisis técnicos	8.6
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	7.6
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	7.6
7310	Publicidad	7.6
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	7.6
7410	Actividades especializadas de diseño	7.6
7420	Actividades de fotografía	7.6
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas N.C.P.	7.6
7500	Actividades veterinarias	6.6
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	7.6
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	5.6
7722	Alquiler de videos y discos	6.6
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos N.C.P..	6.6
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles N.C.P.	7.6



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	7.6
7810	Actividades de agencias de empleo	7.6
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	7.6
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	7.6
7911	Actividades de las agencias de viaje	8.6
7912	Actividades de operadores turísticos	8.6
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	8.6
8010	Actividades de seguridad privada	10.0
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10.0
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10.0
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10.0
8121	Limpieza general interior de edificios	5.6
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	5.6
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	5.6
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8.6
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	8.6
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	8.6
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	8.6
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	9.6
8292	Actividades de envase y empaque	9.6
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas N.C.P.	9.6
8411	Actividades legislativas de la administración pública	NO GRAVADA
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	NO GRAVADA
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	NO GRAVADA
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	NO GRAVADA
8415	Actividades de los otros órganos de control	NO GRAVADA
8421	Relaciones exteriores	NO GRAVADA
8422	Actividades de defensa	NO GRAVADA



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

8423	Orden público y actividades de seguridad	NO GRAVADA
8424	Administración de justicia	NO GRAVADA
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	NO GRAVADA
8511	Educación de la primera infancia	2.6
8512	Educación preescolar	2.6
8513	Educación básica primaria	2.6
8521	Educación básica secundaria	2.6
8522	Educación media académica	2.6
8523	Educación media técnica y de formación laboral	2.6
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	2.6
8541	Educación técnica profesional	2.6
8542	Educación tecnológica	2.6
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	2.6
8544	Educación de universidades	2.6
8551	Formación académica no formal	2.6
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	2.6
8553	Enseñanza cultural	2.6
8559	Otros tipos de educación N.C.P.	2.6
8560	Actividades de apoyo a la educación	2.6
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	NO GRAVADA
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	5.6
8622	Actividades de la práctica odontológica	5.6
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	5.6
8692	Actividades de apoyo terapéutico	5.6
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	5.6
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	5.6
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	5.6
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	5.6
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5.6



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	5.6
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	5.6
9001	Creación literaria	4.6
9002	Creación musical	4.6
9003	Creación teatral	4.6
9004	Creación audiovisual	4.6
9005	Artes plásticas y visuales	4.6
9006	Actividades teatrales	4.6
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	4.6
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	4.6
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	NO GRAVADA
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	NO GRAVADA
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	NO GRAVADA
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	NO GRAVADA
9311	Gestión de instalaciones deportivas	8.6
9312	Actividades de clubes deportivos	NO GRAVADA
9319	Otras actividades deportivas	NO GRAVADA
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	8.6
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento N.C.P.	8.6
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	NO GRAVADA
9412	Actividades de asociaciones profesionales	NO GRAVADA
9420	Actividades de sindicatos de empleados	NO GRAVADA
9491	Actividades de asociaciones religiosas	NO GRAVADA
9492	Actividades de asociaciones políticas	NO GRAVADA
9499	Actividades de otras asociaciones N.C.P.	NO GRAVADA
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	8.6
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	8.6
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	8.6
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	8.6
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	8.6
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8.6



CONCEJO MUNICIPAL SAN MARCOS
NIT: 823000346 – 9

ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8.6
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	8.6
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	8.6
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	8.6
9609	Otras actividades de servicios personales N.C.P.	8.6
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	NO GRAVADA
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	NO GRAVADA
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	NO GRAVADA
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	NO GRAVADA

* Clasificación de Actividades Económicas CIIU Rev. 4 A.C. (2020) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.

Parágrafo Primero. Las tarifas consolidadas del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado de los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación de que trata la Ley 2010 de 2019, son las siguientes:

GRUPO DE ACTIVIDADES	Grupo de Actividades	Tarifa por mil consolidada
INDUSTRIAL	101	8,4
	102	8,4
	103	8,4
	104	8,4
COMERCIAL	201	12
	202	12
	203	12
	204	12
SERVICIOS	301	11,8
	302	11,8
	303	11,8
	304	11,8
	305	11,8

Parágrafo Tercero. Del total del recaudo del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado obtenido a través de Régimen Simple de Tributación se distribuirá el quince por ciento (15%) al Impuesto de Avisos y Tableros y el cinco por ciento (5%) a la Sobretasa Bomberil. La distribución la desarrollará la Secretaria de Hacienda Municipal cada vez que



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

reciba los dineros que gire la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional – DGCPTN del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Tratándose de una tarifa consolidada, sobre su determinación no aplicará ningún tratamiento preferencial de los impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 57. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 58. Actividades no sujetas al impuesto industria y comercio. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.

Entiéndase por actividades de salud no gravadas aquellas cubiertas con recursos del POS, en consecuencia, los demás servicios quedaran gravados con el Impuesto de Industria y Comercio.

4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de San Marcos encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 143 de la Ley 1819 de 2016.
7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
8. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
9. El Municipio de San Marcos y sus secretarías.
10. Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

Parágrafo Primero: Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo Segundo: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 59. Exenciones del impuesto de industria y comercio. Estarán exentos del impuesto de industria y comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

1. Continuarán vigentes los beneficios tributarios contemplados en tratados o convenios internacionales.
2. Los contribuyentes dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, de conformidad con el Artículo 34 de la ley 98 de 1993, tendrán una exención del 70% del impuesto de Industria y Comercio.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

3. En un setenta (70%) del Impuesto de Industria y Comercio, las nuevas empresas que se establezcan en el Municipio de San Marcos y que desarrollen usos comerciales, industriales y de servicios, y contraten como mínimo 4 empleados oriundos y domiciliados en esta jurisdicción. Esta exención aplicará para el primer año en el que acredite el cumplimiento de los requisitos, contados a partir de la verificación de su funcionamiento, sin embargo, anualmente se renovara previo el cumplimiento de los requisitos exigidos.
4. En un cincuenta por (50%) del Impuesto de Industria y Comercio, las nuevas empresas que se establezcan en el Municipio de San Marcos y que desarrollen usos comerciales, industriales y de servicios, y contraten como mínimo 4 empleados oriundos y domiciliados en esta jurisdicción. Esta exención aplicará a partir del segundo año del cumplimiento de los requisitos de que trata el numeral anterior, contados a partir de la verificación de su funcionamiento, sin embargo, anualmente se renovara previo el cumplimiento de los requisitos exigidos.
5. En un veinte cinco (25%) del Impuesto de Industria y Comercio, las nuevas empresas que se establezcan en el Municipio de San Marcos y que desarrollen usos comerciales, industriales y de servicios, y contraten como mínimo 4 empleados oriundos y domiciliados en esta jurisdicción. Esta exención aplicará a partir del tercer año del cumplimiento de los requisitos de que trata el numeral 4 de este artículo, contados a partir de la verificación de su funcionamiento, sin embargo, anualmente se renovará previo el cumplimiento de los requisitos exigidos.
6. Hasta el año 2033 inclusive, las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta en el porcentaje que corresponda a la participación estatal Municipal.
7. En un 60% del impuesto de Industria y Comercio, sobre los ingresos percibidos por empresas dedicadas al apoyo o comercialización de la producción agropecuaria primaria del Municipio de San Marcos, esta exención aplica única y exclusivamente sobre los ingresos provenientes de tales actividades, los demás ingresos quedaran gravados conforme el régimen ordinario.

Parágrafo Primero: Las exenciones de que tratan el presente articulo procederán cuando el contribuyente presente su declaración del impuesto de industria y comercio de manera oportuna dentro de los plazos que establezca la Secretaria de Hacienda Municipal.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

Parágrafo Segundo: Entiéndase por empresas nuevas aquellas creadas a partir de la expedición del presente acuerdo, se excluyen de este beneficio las empresas constituidas con posterioridad a la entrada de vigencia de este Acuerdo, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conforman su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Parágrafo Tercero: Las empresas de explotación de hidrocarburos y aquellas que operen en función de esta actividad en el Municipio de San Marcos quedan excluidas para la aplicación de estas exenciones.

CAPÍTULO III
Impuesto de Avisos y Tableros

ARTÍCULO 60. Creación legal. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 61. Hecho generador. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de San Marcos:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 62. Sujeto activo. El Municipio de San Marcos es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 63. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

ARTÍCULO 64. Base gravable y tarifa. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

**CAPÍTULO IV
Impuesto a la Publicidad Exterior Visual**

ARTÍCULO 65. Autorización legal. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 66. Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Parágrafo. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTÍCULO 67. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de San Marcos. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTÍCULO 68. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 69. Base gravable y tarifas. Todo tipo de vallas, ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores; pagarán el equivalente a:

1. **Pasacalles:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará una (1) UVT, por cada uno (1).



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

2. **Avisos no adosados a la pared inferior a 8 metros cuadrados:** se cobrará catorce (14) UVT por año instalado o por fracción de año.
3. **Pendones y Festones:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 0.5 UVT por cada uno (1).
4. **Afiches y Volantes:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.
5. **Vallas de Obras:** Las vallas o avisos de las obras de construcción y/o urbanización pagarán una (1) UVT por cada trimestre o fracción.
6. **Vallas desde de ocho metros cuadrados (8 m2).** Ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión desde ocho metros cuadrados (8 Mts2); pagarán el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMLMV) por año.

Parágrafo: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora vigentes.

Parágrafo 1: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

Parágrafo 2. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 70. Causación. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo: El Secretaría de Planeación o quien haga sus veces liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la Secretaria de planeación o quien haga sus veces remitirá esta información a la Secretaria de Hacienda, o de las pruebas que esta adelante, se realizará liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

ARTÍCULO 71. Cumplimiento de normas sobre espacio público. Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen y Acuerdo 06 de 1998.

**CAPÍTULO V
Impuesto de Espectáculos Públicos**

ARTÍCULO 72. Autorización legal. El Impuesto a los Espectáculos Públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4° de la Ley 47 de 1968, el Artículo 9° de la Ley 30 de 1971 y el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 73. Hecho generador. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de San Marcos.

ARTÍCULO 74. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de San Marcos.

ARTÍCULO 75. Base gravable. La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

Parágrafo: Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 76. Tarifa. Es el Diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 77. Exenciones. Se aplicarán las siguientes exenciones:

- a. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- b. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d. Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico.
- e. Grupos corales de música clásica.
- f. Solistas e instrumentistas de música clásica.
- g. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- h. Grupos corales de música contemporánea.
- i. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- j. Ferias artesanales.

Parágrafo. Para gozar de la exención señalada en este Artículo, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

ARTÍCULO 78. Espectáculo público. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 79. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

- a. Las actuaciones de compañías teatrales.
- b. Los conciertos y recitales de música.
- c. Las presentaciones de ballet y baile.
- d. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- e. Las riñas de gallo.
- f. Las corridas de toro.
- g. Las ferias exposiciones.
- h. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

- i. Los circos.
- j. Las carreras y concursos de carros.
- k. Las exhibiciones deportivas.
- l. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- m. Las corralejas.
- n. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a Mesa (Cover Charge).
- o. Los desfiles de modas.
- p. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 80. Transferencia del recaudo. El importe respectivo a lo declarado y pagado de impuesto de espectáculos públicos de la Ley 181 de 1995, se transferirá mensualmente al Instituto Municipal del Deporte o la entidad que haga sus veces.

**CAPÍTULO VI
Impuesto de Delineación Urbana**

ARTÍCULO 81. Autorización legal. El impuesto, está autorizado por el literal b) del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 82. Hecho generador. El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Municipio de San Marcos.

ARTÍCULO 83. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

ARTÍCULO 84. Base gravable. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

Parágrafo Primero. A título de anticipo se pagará parte del impuesto al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra.

Al finalizar la obra se deberá presentar declaración liquidando la base gravable, que es el costo de la obra, imputando el pago anticipado del impuesto.

Parágrafo Segundo. A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia.

ARTÍCULO 85. Costo mínimo de presupuesto. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Planeación Municipal publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

ARTÍCULO 86. Valor mínimo de presupuesto de obra para declaración anticipo. Para efectos de la declaración y pago del anticipo del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Planeación publicará anualmente un estimado de los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben tener en cuenta los contribuyentes para estimar el presupuesto de obra que sirve de base de determinación del anticipo que debe pagar para efectos de la expedición de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 87. Tarifa. La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del Tres por Ciento (3%) del valor final de la obra o construcción. Se liquidará un 2,5% como anticipo sobre el Presupuesto de la obra o construcción al momento de expedición de la licencia y un 3% sobre la diferencia entre el valor final de la obra o construcción y el valor base para el cálculo del anticipo cancelado.

ARTÍCULO 88. Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 89. Construcciones sin licencia. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 90. Exclusiones. Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, por no ser sujetos pasivos, la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas por el municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

En desarrollo del Artículo 17 de la Ley 1469 de 2011, también está excluida de declarar y pagar el impuesto de delineación urbana la expedición de la licencia de urbanismo y construcción de proyectos nuevos de construcción de vivienda de interés prioritario (VIP), entendiéndose como inmuebles nuevos únicamente las viviendas urbanas y/o rurales cuyo valor total no supere setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 SMMLV) y que cumplan con todos los requisitos legales vigentes. En ningún caso se aplica a proyectos que no sean construidos para vivienda de interés prioritario.

Parágrafo. No son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los predios ubicados en zonas de alto riesgo con declaratoria de calamidad pública durante el tiempo de vigencia de la calamidad pública y de la ejecución del programa de intervención técnica y con un plazo máximo de diez años, conforme a inventario que deberá remitir cada dos años la Oficina de planeación o quien haga sus veces a la Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 91. Exenciones. Están exentos de la obligación de pagar, hasta el año 2033 inclusive, los proyectos urbanísticos o arquitectónicos que tramiten licencia de urbanismo o de construcción, para la construcción de Viviendas de Interés social, que se lleven a cabo en el municipio de San Marcos.

CAPÍTULO VII
Impuesto al Servicio de Alumbrado Público

ARTÍCULO 92. Autorización legal. El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 Artículo 1.

ARTÍCULO 93. Hecho generador. El hecho generador del impuesto es ser beneficiario del servicio de alumbrado público, como servicio conexo al servicio de energía eléctrica.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Parágrafo. Para efectos de aplicación del tributo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

Autogenerador: Persona que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo del SIN y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.

Carga o capacidad instalada: Es la carga instalada o capacidad nominal que puede soportar el componente limitante de una instalación o sistema eléctrico.

Cogeneración: Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte del proceso productivo cuya actividad principal no es la producción de energía eléctrica, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y cuya utilización se efectúa en procesos industriales o comerciales.

Cogenerador: Persona que produce energía utilizando un proceso de cogeneración, y puede o no, ser el propietario del sistema de cogeneración;

Comercialización de energía eléctrica: Actividad consistente en la compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales.

Comercializador: Persona cuya actividad principal es la comercialización de energía eléctrica.

Distribuidor local: Persona que opera y transporta energía eléctrica: en un Sistema de Distribución Local, o que ha constituido una empresa cuyo objeto incluye el desarrollo de dichas actividades; y la operará directamente o por interpuesta persona (Operador).

Distribución de energía eléctrica: Transporte de energía eléctrica desde el punto donde el Sistema de Transmisión Nacional la entrega hasta el punto de entrega de las instalaciones del consumidor final.

Generador: Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora conectada al SIN.

Generación de energía eléctrica: Actividad consistente en la producción de energía eléctrica mediante una planta hidráulica o una unidad térmica conectada con el Sistema



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

interconectado Nacional, bien sea que desarrolle su actividad en forma exclusiva o en forma combinada con otra y otras actividades del sector eléctrico.

Sistema Interconectado Nacional (SIN): Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión nacional, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los Usuarios.

Sistema de Transmisión: Es el sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por el conjunto de líneas, con sus correspondientes módulos de conexión, que operan a tensiones iguales o superiores a 220 kV.

Transmisor: Persona que opera y transporta energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional o que ha constituido una empresa; cuyo objeto es el desarrollo de dichas actividades.

Transformación: Proceso mediante el cual, se adecuan las características de voltaje y corriente de la energía eléctrica que se producen en las centrales generadoras, para ser entregadas al usuario final para sus procesos.

ARTÍCULO 94. Ámbito de Aplicación: El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado por la entidad designada en este acuerdo, en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el municipio y centros poblados de las zonas rurales.

ARTÍCULO 95. Destinación: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de a prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado. Se autoriza la destinación del impuesto de alumbrado público para cubrir los costos de la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 96. Sujeto Activo: El Municipio de San Marcos es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y vinculación para la eficiente obtención de la renta local. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales adelantara las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro Coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Parágrafo. Será obligación de la Secretaria de Hacienda y Tesorería del Municipio adelantar las gestiones anteriores y liquidaciones oficiales de manera oportuna, para evitar la falta de recursos en la operación del servicio.

ARTÍCULO 97. Hecho Generador: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio de la prestación del servicio de alumbrado público. Ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en la jurisdicción municipal sea en zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial por la prestación del servicio de alumbrado público y/o usuario del servicio público de energía eléctrica, que puede ser cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica, capacidad instalada o las actividades económicas especiales previstas en esta Acuerdo.

Parágrafo: Establecimiento físico: Cuando se requiera la prueba de la condición de establecimiento físico de parte del contribuyente dentro del proceso de determinación tributaria, se entenderá por establecimiento físico, aquella actividad que se ejerce en el Municipio de manera habitual o permanente, valiéndose para tal efecto de disponer de recursos humanos, técnicos y materiales, con acceso para ingreso, como oficinas, comercios, industrias, activos, vehículos, inmobiliarios de uso exclusivo y/o compartido, así como cualquier tipo de infraestructura ubicada en la jurisdicción del municipio y que permite el ejercicio de una actividad económica, obteniendo consigo un beneficio directo o indirecto del Impuesto de alumbrado público.

Le corresponderá al municipio acreditar la existencia del establecimiento físico dentro del proceso de imposición tributaria.

Parágrafo 1. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se establece el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobre tasa al impuesto predial.

Parágrafo 2. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.



CONCEJO MUNICIPAL SAN MARCOS
NIT: 823000346 - 9

ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

Parágrafo 3. La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

ARTÍCULO 98. Sujetos Pasivos: Serán sujetos pasivos quienes realicen el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida por: i) consumir energía eléctrica prepago o pospago como usuarios, suscriptores, prosumidores o autogeneradores, cogeneradores, generadores del servicio público de energía eléctrica en la jurisdicción municipal, tanto en el sector urbano y rural. Se incluye todo tipo de generación de energía eléctrica incluyendo Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y Fuentes No Convencionales de energía Renovable (FNCER). ii) los predios que no sean usuarios de energía eléctrica su tarifa será fijada a través de una sobre tasa del impuesto predial. iii) o los usuarios o compradores de las generadoras de energía, iv) Serán considerados contribuyentes especiales quienes, dada su mayor capacidad contributiva, estén en condiciones de contribuir en mayor medida a la financiación del alumbrado público y reúnan las siguientes condiciones:

1. Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad ubicada en el municipio que administra el tributo. Es decir, que tengan, por lo menos un establecimiento físico en esa jurisdicción municipal.
2. Que, por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.

Parágrafo. En el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público no se podrá dejar de cobrar a los usuarios de energía prepago. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro será considerada como instrumento de evasión tributaria a lo cual le resultará aplicable las sanciones por parte de la Entidad Territorial.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo de exclusiones a la sujeción tributaria.

ARTÍCULO 99. Base Gravable: Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica la base gravable será el costo del consumo de la energía eléctrica y/o los rangos de consumo en KWh, otras medidas o unidades de medición.

Para las empresas propietarias o usufructuarios de subestaciones de energía eléctrica o líneas de transmisión de energía eléctrica, la base gravable será la capacidad instalada, antes de Subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación del servicio de energía eléctrica, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas.

Cuando el sujeto pasivo sea propietario de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el avalúo de los inmuebles correspondientes, que sirve de base para liquidar el impuesto predial.

Cuando el sujeto pasivo realice actividades económicas especiales, se aplicará la categorización, unidad de cobre, límites y rangos previstos en el presente acuerdo.

El impuesto de alumbrado público se causa, inclusive en los sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, a los usuarios de los generadores y así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía y a clientes provisionales del sistema del comercializador.

Parágrafo: La capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, tenedoras, poseedoras, usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, generadoras, autogeneradoras, cogeneradores del servicio público de energía eléctrica en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 100. Causación: El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se causa durante todo el tiempo que se haga parte de la comunidad municipal, el cual será cobrado en periodos mensuales y/o los que correspondan a los ciclos de facturación de energía eléctrica, los cuales podrán ser acumulables, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine el municipio.

Para efecto, la Administración Municipal efectuara el cobro a través de:

- a. la facturación con el agente recaudador – comercializador,
- b. impuesto predial a sujetos no consumidores y;
- c. liquidación oficial para contribuyentes especiales, generadores, y autogeneradores y cogeneradores.

ARTÍCULO 101. Tarifas: Las tarifas del impuesto de servicio de alumbrado público se establecen de forma razonable y proporcional con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad, y teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

cada segmento, y la política pública en materia de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumo de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI - de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

TARIFAS RESIDENCIALES			
CONSUMO BASE	173 KWH		
	si Ceu ≤ Cbs		si Ceu > Cbs
	K	Vmin en UVT	K
ESTRATO 1	0	10%	8%
ESTRATO 2	0	19%	10%
ESTRATO 3	0	22%	13%
ESTRATO 4	0	37%	15%
ESTRATO 5	0	40%	15%
ESTRATO 6	0	50%	15%

TARIFA NO RESIDENCIAL GENERAL			
CONSUMO BASE	173 KWH		
	si Ceu ≤ Cbs		si Ceu > Cbs
	K	Vmin en UVT	k
COMERCIAL	0	50%	16%
INDUSTRIAL		80%	20%
OFICIAL		50%	17%

Los valores mínimos para pagar y máximo para pagar tendrán en cuenta el valor de la Unidad de Valor Tributario Vigente.

CONTRIBUYENTES ESPECIALES



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

ITEM	CARÁCTER DIFERENCIADOR	Tarifa (UVT)
1	Actividades de compraventas y/o ventas con pacto de retroventa.	15
2	Servicio de radio o televisión local de carácter comunitario.	15
3	Actividades de giros y/o remesas de moneda - local o extranjera - envíos.	15
4	Centros de apuestas o juegos de azar, casinos o similares.	15
5	Centros de acopio y/o centros de despacho y/o nodos de atención del servicio de transporte de pasajeros y/o carga del nivel departamental y /o nacional, terrestre, aéreo o fluvial.	15
6	Servicios de mensajería y/o carga liviana, del nivel local, departamental y nacional.	15
7	Actividades de distribución y/o comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gas natural vehicular.	30
8	Servicio de recolección y/p transporte y/o disposición de residuos sólidos. Empresa de servicios públicos domiciliarios	150
9	Televisión por suscripción del orden local	50
10	Comercialización de semovientes - equinos y/o bovino y/o porcinos - por el sistema de subasta	22
11	Servicio de tratamiento y/o distribución y /o comercialización de agua potable - empresas sujetas al control de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios	80
12	Explotación agroindustrial y /o maderable con aprovechamiento mayor a 30 hectáreas	150



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

13	Recepción y/o Amplificación y/o comercialización Transmisión de señal de radio o de televisión abierta - de carácter regional y/o nacional - por señal satelital o por cable Se excluyen las actividades circunstanciales a el municipio o al departamental exclusivamente - emisores del orden local.	150
14	Servicios de telecomunicaciones, por redes, o inalámbricas, satelitales, contenidos de voz, datos, videos o combinación de estos, y/o telefónica móvil retransmisión y/o enlace y/o telefonía fija, servicio de telefonía fija local y/o larga distancia, por redes o inalámbrica, servicios de internet, televisión satelital o por cable, por cada antena instalada en el municipio, bajo cualquier denominación (dominio, usufructo, concesión, uso, comodato, arriendo etc.)	150
15	Explotación, uso, tenencia, construcción de torre y estructuras metálicas para la instalación de equipos de telecomunicaciones, bajo cualquier denominación (dominio, usufructo, concesión, uso, comodato, arriendo etc.) por cada antena instalada en el municipio.	150
16	Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia financiera de Colombia o quien haga sus veces, que operen en el municipio, como entidad bancaria	150
17	Actividades financieras sujetas a control de Superintendencia financiera cajeros automáticos, corresponsales bancarios, bajo cualquier dominio	100
18	Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia financiera de Colombia y/o economía solidaria que operen en el municipio, cajeros automáticos, corresponsales bancarios, bajo cualquier dominio.	100
19	Transmisión y/o distribución y/o comercialización de energía eléctrica - empresas de servicios públicos y/o subestaciones eléctricas en jurisdicción del municipio.	650
20	Corporaciones autónomas regionales	200



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

21	Organizaciones públicas, privadas o mixtas dedicadas a procesos de mininvestigación y/o educación superior.	200
22	Organización o instituciones públicas o privadas dedicadas a conservación, protección o manejo del medio ambiente.	200
23	Operación de Infraestructura vial y /o administración de peajes y/o control de peso vehicular asociados a corredores viales del orden nacional o regional.	250
24	Actividades de transporte y/o distribución y/o comercialización de gas natural por redes - empresas de servicios públicos y/o subestaciones de gas.	100
25	Generación de energía eléctrica para comercialización, autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada mayor a (1) MW y menos de Diez (10) MW.	350
26	Generación de energía eléctrica para comercialización, autoconsumo o cogeneración con capacidad instalada mayor a Diez (10) MW.	350
27	Empresas que operan muelles turísticos en jurisdicción del municipio.	200
28	Empresas que presten servicios aeronáuticos de fumigación	200
29	Empresas que presten servicios aeronáuticos para actividad comercial, industrial o de servicio.	200
30	Empresas que realicen extracción y/o captación y/o explotación de las fuentes de agua subterráneas, Acuífero, reservorio de aguas y demás fuentes hídricas ubicadas en jurisdicción del municipio.	350



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

31	Empresas de carácter industrial dedicada a la explotación y/o exploración y/o comercialización y/o distribución, de minerales o yacimientos de minerales en la industria del cemento y sus familias, carbón entre otros, minerales preciosos como oro, plata, platino yacimientos petroleros, yacimientos de gas que ejerzan actividades de comercialización, distribución o explotación en jurisdicción del municipio.	350
32	Empresas que transporten, almacenen y/o distribuyan productos naturales no renovables y/o sus derivados, o los productos obtenidos, fabricados y/o manufacturados dentro de la jurisdicción del municipio.	250
33	Servicios portuarios, logísticos y de transporte y almacenamiento a la industria de petróleo y gras a toda clase de hidrocarburos.	350
34	Transporte y/o comercialización y/o distribución y/o, producción y/o refinación de petróleo y gas, actividades prequímicas, de toda clase de hidrocarburos.	350
35	Construcción y/o operación, gasoductos, productos refinados y toda clase de hidrocarburos.	350
36	Explotación agroindustrial y/o maderable con aprovechamiento mayor a 30 hectáreas	100

Expresado en Unidad de Valor Tributario.

Parágrafo 1. En los asuntos particulares, en que el sujeto pasivo encuadra en varias hipótesis para tenerlo como tal, solo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición en todo caso será la tarifa más alta.

Parágrafo 2. Determinación de Tarifas para Autogeneradores, Cogeneradores o Generadores: Los sujetos aquí previstos tendrán el deber de contribuir con el financiamiento del tributo de alumbrado público para lo cual se tomará de base su capacidad instalada, como parámetro válido para establecer la base gravable y la tarifa del impuesto de alumbrado público de usuarios que realizan actividades relacionadas con la generación de energía.

ARTÍCULO 102. Facturación y Recaudo del Impuesto de Alumbrado Público.: De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 la facturación y el recaudo del



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

impuesto de alumbrado público lo realizara el Municipio y/o los Comercializadores de energía mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto. En consecuencia, procede a facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y/o directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será determinado por la Entidad Territorial. Las empresas comercializadoras de energía actuaran como agentes recaudadores del impuesto.

En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso la cuenta fiducia que se tenga asignada para ellos; dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Parágrafo 1: Se prohíbe cualquier pago independiente del impuesto de alumbrado público del servicio de energía domiciliaria como lo advirtió en la Corte Constitucional, quien ha expresado de manera contundente en la Sentencia C-035/03 y en Concepto CREG 798 de 2006. Las empresas de servicios públicos no pueden recibir independientemente el cobro del servicio de alumbrado público del cobro de su servicio domiciliario, cuando se cobra de manera conjunta, es decir en la misma factura.

Parágrafo 2: El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. La sobretasa para predios no usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse al usuario factura de forma separada de este servicio. El Municipio reglamentara la materia.

Parágrafo 3: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

Parágrafo 4. Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión, mora o renuencia total o parcial de parte del comercializador de energía, este



CONCEJO MUNICIPAL SAN MARCOS
NIT: 823000346 - 9

**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

estará incluso en intereses y sanciones de Estatuto Tributario fijadas para recaudadores de impuestos nacionales, en los artículos 674 y siguientes y fijarles los intereses moratorios a que se refiere el parágrafo del artículo 634 del ET. Así como en el delito de Omisión del agente recaudador contenido en el artículo 402 del Código Penal Colombiano.

Parágrafo 5. En todo caso la facturación del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales, con comercializadores o generadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado se destinara a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados.

Parágrafo 6. La celebración de los convenios para instrumentar los mecanismos procedimentales de recaudación no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a los Comercializadores de energía, que tiene la obligación imperativa de facturación y recaudo correspondiente.

ARTÍCULO 103. Deberes del Recaudador: El recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrara las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán generar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida por el Municipio:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente y en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estratos, números de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y los reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Girar los recursos al prestador designado en los términos previstos en este acuerdo.
8. Las demás que se reglamenten para el efecto.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado o en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

**CAPÍTULO VIII
Impuesto a los Servicios de Telefonía**

ARTÍCULO 104. Autorización Legal. El impuesto a los Servicios la Telefonía de que trata este capítulo se rige por el literal i) del Artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 105. Hecho Generador. El hecho generador del Impuesto a los Servicios de Telefonía es el uso de las líneas telefónicas en el Municipio de San Marcos. Este incluye la prestación del servicio de voz en cualquiera de las modalidades a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de San Marcos, el cual será recaudado por las empresas que prestan el respectivo servicio como responsables del tributo.

Parágrafo Primero. Se entiende por Servicio de Telefonía de voz y datos, la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el Municipio de San Marcos.

Parágrafo Segundo. Para efectos del Impuesto sobre Servicios de Telefonía en el Municipio de San Marcos, se entiende que usa el servicio de telefonía aquel a quien le hayan expedido factura con destino a un domicilio ubicado en la jurisdicción del Municipio de San Marcos y distribuido en forma física o a través de medios electrónicos.

Parágrafo Tercero. En el caso de los Servicios de Telefonía Prepago las empresas prestadoras del servicio incluirán el valor del Impuesto en la Factura que expida al



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

distribuidor y comercializador del servicio, quien deberá recaudar y pagar de manera anticipada el pago del Impuesto del Usuario.

ARTÍCULO 106. Causación del impuesto. El Impuesto al Servicio de Telefonía se causa mensualmente en la facturación del servicio telefónico o de voz y se debe pagar por los Sujetos Pasivos cada mes en la misma factura en que se cancela el correspondiente servicio telefónico.

ARTÍCULO 107. Sujeto activo. El Sujeto Activo del Impuesto es el Municipio de San Marcos, y en él radican todas las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro y las demás propias de la función impositiva.

ARTÍCULO 108. Sujeto pasivo. Son Sujetos Pasivos del Impuesto al Servicio de Telefonía los usuarios y/o consumidores de Servicios de Telefonía o Voz, en cualquiera de sus modalidades, prestados, contratados y/o facturados en el territorio del Municipio de San Marcos.

ARTÍCULO 109. Tarifa y Base Gravable. Las Tarifas Mensuales y base gravable del Impuesto a los Servicios de Telefonía que se aplicarán por cada línea o número telefónico, serán las siguientes:

TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS DOMICILIARIA

DESTINO	TARIFA (EN UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO)
Estrato 1	0,017
Estrato 2	0,034
Estrato 3	0,050
Estrato 4	0,101
Estrato 5	0,235
Estrato 6	0,336
No residencial	0,403

TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS NO DOMICILIARIA



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

RANGOS VALOR CONSUMO SERVICIO TARIFA TELEFÓNICO	TARIFA (%)
Menos de \$ 60.000	3%
\$60.001 - \$100.000	4%
Más de \$ 100.000	5%

Parágrafo Primero. La Tarifa del Impuesto correspondiente a los Servicios de Telefonía Prepago será del uno por ciento (1%) del valor facturado.

Parágrafo Segundo. Las Empresas Prestadoras del Servicio Telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón Impuesto al Servicio de Telefonía y la Tarifa indicada en este Artículo según corresponda, con el fin de aplicar el Impuesto a partir del mes de enero de 2024 y de la reglamentación que desarrolle la Secretaria de Hacienda.

Parágrafo Tercero. Para cada Vigencia Fiscal se utilizará el valor de la Unidad de Valor Tributario que establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 110. Responsables del recaudo. Son responsables del Impuesto sobre el Servicio de Telefonía, las empresas que prestan el Servicio Telefónico y de suministro de datos en el Municipio de San Marcos. Estas empresas deberán recaudar el impuesto a través de su facturación mensual ordinaria en el Municipio de San Marcos, según la tarifa vigente y presentar y pagar declaración mensual en los plazos señalados por la Secretaria de Hacienda Municipal y en los formularios que para el efecto prescriba la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 111. Administración y control. La Secretaria de Hacienda, ejercerá las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro coactivo, y las demás propias de la función impositiva, frente a los contribuyentes y a los responsables del Impuesto a los Servicios de Telefonía, mediante la aplicación del procedimiento y régimen sancionatorio del Estatuto Tributario Municipal.

La Secretaría de Hacienda podrá solicitar de manera periódica a los responsables información sobre los contribuyentes y los elementos mínimos para liquidación, así como de control frente a lo recaudado. Esta información se entregará en medio magnético.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

ARTÍCULO 112. Destinación de los recursos. De la totalidad de los Recursos Recaudados por el Impuesto a los Servicios de Telefonía se destinará el cien por Ciento (100%) para la financiación de La Casa de la Cultura y el sector deporte.

**TÍTULO II
ESTAMPILLAS**

**CAPÍTULO I
Estampilla Pro Cultura**

ARTÍCULO 113. Autorización legal. La estampilla Pro-cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 114. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de San Marcos, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 115. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura es toda persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios o uniones temporales que realice los actos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 116. Hecho generador. Los Actos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de la estampilla Pro-cultura en el Municipio de San Marcos son:

1. Todos los contratos y sus adiciones en valor, con o sin formalidades plenas, órdenes de trabajo, órdenes de prestación de servicios, órdenes de suministros y órdenes de compraventa suscritos por el Municipio de San Marcos y/o sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, y demás entidades del orden Municipal con o sin personería jurídica pero en cualquier caso que cumplan función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, al igual que el Concejo Municipal, y la Personería.
2. La autorización para realizar un espectáculo Público en la Jurisdicción del Municipio de San Marcos.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Parágrafo primero: En todo caso, no constituye hecho generador los contratos que suscriban entidades descentralizadas directas o indirectas, del tipo de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta del Municipio de San Marcos.

ARTÍCULO 117. Tarifas. Las tarifas de la estampilla Pro-Cultura son las siguientes:

1. En todos los contratos celebrados por las entidades definidas en el artículo anterior, el contratista deberá cancelar los siguientes valores:
 - a) Contrato de cuyo valor sea igual o inferior a la cuantía mínima, el 1% liquidado sobre el valor respectivo.
 - b) Contratos cuyo valor sea superior a la cuantía mínima, el 1.5% liquidados sobre el respectivo valor.
2. En la autorización para la realización de un espectáculo público, será del uno por ciento (1%) del valor de la taquilla oficialmente certificada. La certificación a que se refiere este numeral la expedirá la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 118. Exclusiones. Se exceptúan del pago de la estampilla Pro-Cultura:

1. Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de estos.
2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
3. Convenios de apoyo cultural cancelados en especie.
4. Los contratos de compra de suministro de combustible automotor tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997.
5. Los contratos que se celebren en el Municipio de San Marcos, para la atención y soporte de las labores de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos que estén a cargo del cuerpo de Bomberos.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

6. Conferencistas contratados por la Corporación Municipal de Cultura.
7. Ferias artesanales y de divulgación científica.

ARTÍCULO 119. Cuenta especial para producido de la estampilla y destinación. El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada Fomento y Estímulo a la Cultura - Estampilla Pro-Cultura y sólo se afectará con los giros para los cuales fue destinado, en concordancia con los Artículos 2 y 3 del Acuerdo 014 de 1998.

El producido de la Estampilla se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. Un Diez (10%) para el fondo cuenta- FONPET.

Parágrafo 1. La aplicación de los recursos recibidos por efecto del presente Acuerdo, podrán destinarse a eventos y actividades culturales y artísticas, en inversión y mantenimiento de planta física, escenarios culturales, museos, instrumentos musicales, implementos y materiales para Artes Plásticas y Escenográficas, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en las entidades Culturales sus actividades de creación, fomento, difusión de la cultura en conservación y restauración de monumentos, obras de arte localizadas en espacios públicos y de los



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

valores culturales y las expresiones artísticas en todas sus modalidades; el desarrollo de nuevas tecnologías y materiales aplicados al Arte, sistemas de información y comunicaciones, dotación de bibliotecas especializadas y demás elementos y bienes de infraestructura que requieran las entidades Culturales.

Parágrafo 2. Parte del recaudo, no menor del cincuenta por ciento (50%) se destinará a investigaciones, divulgación científica, realización de convenios y capacitación en temáticas de Ciencia, Arte y Cultura, dando prioridad a la población de los estratos 1, 2 y 3 del municipio.

Parágrafo 3. Para la aplicación de las sumas recibidas, la Coordinación Municipal de Cultura las incluirá en el Plan de Inversiones en cada vigencia, teniendo como criterios de priorización el mejoramiento de la calidad de los servicios ofrecidos, ampliar la cobertura articulada en el sistema educativo, e; apoyo a la consolidación de la identidad cultural en concordancia con los planes y programas de desarrollo educativo, científico y cultural del Municipio.

Parágrafo 4. El monto de los recaudos que se den por la Estampilla a Procultura no tendrá límites definidos diferentes a los que resulten de su aplicación acorde con este Acuerdo.

Parágrafo 5. La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de este gravamen, a través de especies venales, descuentos o recibos de caja en los documentos correspondientes.

**CAPÍTULO II
Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor**

ARTÍCULO 120. Autorización legal. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 121. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de San Marcos, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de esta.

ARTÍCULO 122. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la estampilla Pro-Adulto mayor es toda persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios o uniones temporales que realice los actos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 123. Base gravable. La base gravable de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de San Marcos, será:

1. El valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de San Marcos y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y organismos de control (Personería Municipal).
2. El valor de la boletería sellada, de acuerdo con la certificación expedida por la autoridad de deportes, previo permiso por parte de la Secretaría de Interior y Convivencia ciudadana para la realización del espectáculo público.

ARTÍCULO 124. Hecho generador. Constituye hecho generador de la obligación de pagar la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las siguientes operaciones:

1. La suscripción de contratos o adición, si la hubiere, con el Municipio de San Marcos, el Concejo del Municipio, organismos de control (Personería Municipal) y/o sus entidades descentralizadas, con excepción de las empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades del orden Municipal.
2. La expedición de la autorización o permiso del a Secretaría de Interior y Convivencia ciudadana Municipal para la realización de un espectáculo público.

Parágrafo Primero. Los contratos o convenios interadministrativos, los contratos celebrados entre entes públicos, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades públicas Municipales, están excluidas del pago de la estampilla.

Parágrafo Segundo: Los contratos de compra de suministro de combustible automotor, tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997.

Parágrafo Tercero. Están excluidos del pago de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor los contratos que se celebren en el Municipio de San Marcos, para la atención y soporte de las labores de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos que estén a cargo del cuerpo de Bomberos.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 125. Tarifas. Los sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de San Marcos pagarán el cuatro por ciento (4%) del valor de la base gravable determinada.

ARTÍCULO 126. Manejo de recursos. Para el manejo e inversión de los dineros producidos por el recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de San Marcos, se contratará, previo el cumplimiento de los requisitos legales, un encargo fiduciario.

ARTÍCULO 127. Cuenta especial para producido de la estampilla. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y desarrollo de programas de atención integral con asociaciones, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y centros de la tercera edad en el Municipio de San Marcos.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y el Artículo 355 de la Constitución Política, con la observancia de los principios señalados en el Artículo 209 de la misma, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 128. Registro de la estampilla. Una vez se realice el pago de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las entidades señaladas como responsables en el presente Acuerdo, deberán registrar en el acto o en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

CAPÍTULO III
Estampilla para la Justicia Familiar

ARTÍCULO 129. Autorización legal. La Estampilla para La Justicia Familiar está autorizada en la Ley 2126 de 2021.

ARTÍCULO 130. Sujeto Activo. El Municipio de San Marcos, es el sujeto activo de la estampilla para la Justicia Familiar que se causen en su jurisdicción territorial, y en el radican



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo devolución y cobro.

ARTÍCULO 131. Sujeto Pasivo. Será sujeto pasivo de la presente estampilla toda persona natural o jurídica, consorcios y/o uniones temporales que suscriban contratos y/o convenios, así como sus adiciones, con las entidades públicas del orden municipal.

ARTÍCULO 132. Hecho Generador. Está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio.

ARTÍCULO 133. Base gravable. Tarifa. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

ARTÍCULO 134. Tarifa. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada pago o abono en cuenta que se le haga al contratista.

ARTÍCULO 135. Exclusiones. Se excluyen del pago de la estampilla para la Justicia Familiar los siguientes contratos, Actos u operaciones.

1. Los Contratos o convenios interadministrativos que celebre el Municipio de San Marcos, con entidades Públicas del Orden Nacional, Departamental, Regional, Y Municipal siempre y cuando el objeto del contrato o convenio sea administrado y ejecutado directamente por una de las entidades públicas, en caso. En caso de contratos que se deriven de convenios interadministrativos y sean celebrados y ejecutados por personas Naturales o personas jurídicas de derecho privado, estos contratos estarán sujetos al pago de la Estampilla para la Justicia Familiar.
2. Los Contratos de Empréstitos y Operaciones de Crédito en General.
3. Los Contratos de Seguros.
4. Los Contratos de aseguramiento en el régimen subsidiado en salud para garantizar el aseguramiento de la población afiliada, los contratos de promoción y prevención en salud pública y los contratos de prestación de servicios de Salud de la población no asegurada.
5. Los Contratos de Prestación de Servicios Cuyo pago de Honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

ARTÍCULO 136. Destinación Específica. Los valores recaudados por la estampilla para la Justicia Familiar se destinarán exclusivamente a: Financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las comisarías de familia, conforme el estándar de costo que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Parágrafo primero. Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes.

**CAPÍTULO IV
Tasa Pro-Deporte.**

ARTÍCULO 137. Autorización legal. La Tasa Pro-Deporte y Recreación está autorizada por la Ley 2023 del 23 de julio de 2020.

ARTÍCULO 138. Sujeto Activo. El Municipio de San Marcos, es el sujeto activo de esta tasa que se causen en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo devolución y cobro.

ARTÍCULO 139. Sujeto Pasivo. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades a quienes se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 140. Hecho Generador. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1. Están exentos de la Tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Parágrafo 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 141. Base Gravable. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 142. Tarifa. La tarifa de la tasa Pro-Deporte y Recreación establecida en el municipio de San Marcos será del 1.5%.

ARTÍCULO 143. Exenciones. Están exentos de esta tasa los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

ARTÍCULO 144. Destinación Específica. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Parágrafo. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal o distrital competente en su manejo. Las asambleas departamentales y concejos municipales, según sea el caso, definirán el porcentaje.

ARTÍCULO 145. Cuenta Maestra y Transferencia. El municipio, a través de La Secretaria de Hacienda creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de San Marcos en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Parágrafo 1. El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 2. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en este acuerdo.

Parágrafo 3. Los recursos provenientes de esta tasa se transferirán al Instituto Municipal para el Deporte, la Recreación, El aprovechamiento Libre y la Educación extraescolar - IMDER, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes.

**CAPÍTULO V
Estampilla Pro-Electrificación Rural**

ARTÍCULO 146. Autorización Legal. Para todos los efectos y competencias legales del Municipio de San Marcos, y en cumplimiento a lo señalado en la Ley 1845 de 2017, adóptese y ordénese el uso obligatorio de la Estampilla Pro-Electrificación Rural en el Municipio de San Marcos - Sucre, cuyo recaudo estará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Parágrafo. La emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, se autoriza por un término de veinte (20) años, término que empezará a contarse a partir de la aprobación y publicación del presente acuerdo.

ARTÍCULO 147. Valor Anual y Destinación El valor anual de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, será hasta del 10% del presupuesto del municipio de San Marcos.

La totalidad del producto de la estampilla de que trata el presente acuerdo se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del municipio.

Parágrafo. Los proyectos destinados a Electrificación Rural serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

ARTÍCULO 148. Sujeto Activo. El Municipio de San Marcos, es el sujeto activo de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, que se causen en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 149. Sujeto Pasivo. Los sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, lo constituyen las personas naturales o jurídicas, consorcios y / o uniones temporales que realicen cualquiera de los hechos señalados como generadores de la obligación de cancelar la Estampilla que se emite por medio del presente acuerdo.

Parágrafo. En todos los contratos, incluyendo los de cuantía indeterminada y sus modificaciones, celebrados por el Municipio de San Marcos y / o por sus entidades del orden municipal, así como los que celebre el Concejo y la Personería, el responsable es el contratista, quien debe pagar el importe respectivo. Sin embargo, el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, en uso de su atribución legal y potestativa, podrá descontar o aplicar el respectivo descuento del valor liquidado de la Estampilla del pago o abono sobre la cuenta del respectivo contratista. El ordenador y demás funcionarios encargados de aplicar y descontar las respectivas deducciones de la Estampilla Pro Electrificación, que omitan este deber serán solidariamente responsable con los contribuyentes por el pago de esta.

ARTÍCULO 150. Hecho Generador. Constituyen hechos generadores los siguientes:



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

1. Todos los contratos, hechos, actos, operaciones y sus adiciones en valor que se suscriban a partir de la vigencia del presente acuerdo, suscritos por el Municipio, sus entidades descentralizadas, el Concejo y la Personería.
2. Todos los contratos, hechos, actos, operaciones y sus adiciones en valor, incluyendo los de cuantía indeterminada, que se celebren las entidades del orden nacional y cuyo objeto se desarrolle en la jurisdicción del municipio de San Marcos,
3. Los contratos, hechos, actos, operaciones y sus adiciones en valor incluyendo los de cuantía indeterminada pero determinada, que celebren las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos ESP, en la jurisdicción del Municipio de San Marcos.

ARTÍCULO 151. Base Gravable. La base gravable para liquidar la estampilla Pro-Electrificación Rural es el valor bruto del contrato, hecho, acto u operación y sus adiciones.

ARTÍCULO 152. Tarifa. Se establece una tarifa del cero punto cinco por ciento (0.5%) para aplicar a la base gravable descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 153. Exclusiones. Se excluyen del pago de la Estampilla Pro-Electrificación Rural los siguientes contratos, hechos, actos y operaciones:

1. Los contratos o convenios interadministrativos que celebre el Municipio de San Marcos, con entidades públicas del orden nacional, departamental, regional y municipal, siempre y cuando el objeto del contrato o convenio sea administrado y ejecutado directamente por una de las entidades públicas. En caso de contratos que se deriven de convenios interadministrativos y sean celebrados y ejecutados por personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, estos contratos estarán sujetas al pago de la Estampilla Pro-Electrificación Rural.
2. Los contratos de empréstitos y operaciones de crédito en general.
3. Los contratos de seguros.
4. Los contratos de aseguramiento en régimen subsidiado en salud para garantizar el aseguramiento de la población afiliada, los contratos de promoción y prevención en salud pública y los contratos de prestación de servicios de salud de la población pobre no asegurada.
5. Los contratos o convenios de aportes suscritos en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política.
6. Los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.

CAPITULO VI
Disposiciones Comunes a las Estampillas



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

ARTÍCULO 154. Desmaterialización y Automatización de Estampillas Electrónicas. Las estampillas como tributo documental autorizadas por ley, deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2052 de 2020.

Entiéndase por desmaterialización y automatización de estampillas la disposición en formato digital o electrónico de documentos físicos productos de un trámite, en este caso, la suscripción de un contrato público.

ARTÍCULO 155. Responsables del recaudo. Son responsables del recaudo de las estampillas de que trata este Acuerdo:

1. Los organismos y entidades del Municipio de San Marcos y/o sus Entidades descentralizadas, Unidades Administrativas Especiales y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Personería, respecto de los contratos que celebren.
2. La Secretaría de Interior y Convivencia ciudadana del Municipio de San Marcos en los casos de autorización para la celebración de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 156. Causación y Pago. Las estampillas de que trata el presente Acuerdo se causan al momento del perfeccionamiento del contrato que efectuó la administración municipal, la Personería, el Concejo municipal y las entidades descentralizadas del orden municipal. No obstante, el pago de estas deberá efectuarse en su totalidad dentro de los 15 días hábiles siguientes al perfeccionamiento del contrato. Vencido este plazo, sin que se haya realizado el pago, se deberán liquidar intereses moratorios a la tasa establecida en el art. 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En la expedición de las autorizaciones, permisos y demás actos por parte de las entidades mencionadas, la obligación de cancelar la Estampilla se causará previo su trámite.

Parágrafo Primero. En los contratos de prestación de servicios profesionales, contratos de cuantía indeterminada y de apoyo a la gestión, distintos a los de consultoría, la administración municipal, la Personería, el Concejo Municipal y las entidades descentralizadas serán agentes de retención y responsables por el recaudo de estas; por lo



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

cual, descontarán al momento de los pagos y anticipos de los contratos, el porcentaje de las estampillas establecidas en este acuerdo.

Parágrafo Segundo. Cuando no se pague por el sujeto pasivo la Estampilla en los momentos de causación establecidos en el presente artículo o no se pague el valor total que debía cancelarse, la administración tributaria ejercerá sus facultades de fiscalización y determinación emitiendo liquidación oficial de aforo de la estampilla no pagada, aplicando el procedimiento señalado en las normas procedimentales tributarias para la liquidación de aforo en el término máximo de cinco (5) años desde el momento en que conforme a las reglas generales de la estampilla debió haberse pagado.

ARTÍCULO 157. Registro de la estampilla. Una vez se realice el pago de la estampilla, las entidades señaladas como responsables en el presente acuerdo, deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

ARTÍCULO 158. Sanciones. La no presentación, presentación irregular o presentación extemporánea del recaudo y la información del respectivo recaudo de la estampilla dentro de los términos señalados, dará lugar a la aplicación de las sanciones respectivas y al cobro de intereses de mora por cada fracción de día en la demora de la presentación y pago.

TÍTULO III
SOBRETASAS

CAPÍTULO I
Sobretasa Ambiental

ARTÍCULO 159. En desarrollo de lo señalado en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se establece la sobretasa ambiental que se registrará por los siguientes:

ARTÍCULO 160.- Hecho Generador: La sobretasa ambiental recae sobre los predios ubicados en el municipio de SAN MARCOS, y se generan por la liquidación del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 161. Sujeto Activo: EL Municipio de SAN MARCOS, es el sujeto activo de la sobretasa ambiental que se causen en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

ARTÍCULO 162. Sujeto Pasivo: El Sujeto Pasivo de la sobretasa ambiental es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de San Marcos.

ARTÍCULO 163. Base Gravable: La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, corresponderá al valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 164. Tarifa: Establézcase a partir de la vigencia del presente Acuerdo una sobretasa con destino al medio ambiente que será equivalente al uno punto cinco por mil (1,5%) del avalúo catastral del respectivo predio, con destino a la Autoridad Ambiental respectiva, en los Términos de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 165. Causación: El momento de causación de la sobretasa ambiental es concomitante con el del impuesto predial unificado.

EL Valor determinado como sobretasa ambiental para cada predio, formara parte integral de la factura del impuesto predial unificado expedida para tal fin por la tesorería del municipio a cargo de cada uno de los contribuyentes.

Parágrafo Primero. La Tesorería Municipal del municipio de SAN MARCOS, deberá totalizar al finalizar cada trimestre, el valor de los recaudos obtenidos por concepto de sobretasa ambiental, y deberá girarlos a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible -CORPOMOJANA - dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPÍTULO II

Sobretasa del impuesto predial unificado para predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 166. Autorización legal. La sobretasa del impuesto predial de que trata el presente capítulo está autorizada por el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 167. Sobretasa del impuesto predial unificado para predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica. Establézcase en el Municipio de San Marcos como cobro del Impuesto de Alumbrado Público una sobretasa al Avalúo



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Catastral de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, con los siguientes elementos:

- a) **Hecho Generador:** La Sobretasa recae sobre los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sea usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.
- b) **Base Grable:** Es el Avalúo Catastral de los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sea usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.
- c) **Sujeto Activo:** Municipio de San Marcos.
- d) **Sujeto Pasivo:** La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Marcos que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica
- e) **Tarifa:** El uno (1) por mil del Avalúo Catastral.

Parágrafo Primero: Los recursos producto de esta sobretasa tendrán la misma destinación que los obtenidos por el recaudo de Impuesto de Alumbrado Público.

Parágrafo Segundo. Esta Sobretasa se liquidará y recaudará a los predios que se determinen como no usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

Para el efecto la Secretaria de Hacienda expedirá las liquidaciones oficiales con vencimiento en el último día hábil del mes de junio de cada año y el régimen procedimental de liquidación, recaudo, discusión y cobro serán los mismos aplicables para el Impuesto predial unificado.

Parágrafo Tercero. El estado de cuenta que acredite el pago del Impuesto Predial Unificado para efectos de la protocolización de escrituras públicas que impliquen transferencias de dominio, deberá incluir esta Sobretasa.

**CAPÍTULO III
Sobretasa Bomberil**



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

ARTÍCULO 168. Autorización legal. La sobretasa que trata este capítulo se regirá por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 169. Hecho generador. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la existencia del predio en el Municipio de San Marcos, se generan por la liquidación del impuesto predial unificado.

De igual forma constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio, en la jurisdicción del Municipio de San Marcos.

ARTÍCULO 170. Sujeto activo. El Municipio de San Marcos es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Parágrafo: El recaudo de esta sobretasa será destinado para financiar la Actividad Bomberil, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

ARTÍCULO 171. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto predial unificado.

De igual forma se constituye sujeto pasivo de esta sobretasa la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio, que no tengan domicilio en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 172. Base gravable. Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el impuesto predial unificado liquidado.

Así mismo, constituye base gravable de la sobretasa bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTÍCULO 173. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 174. Tarifa. La tarifa será del cinco por ciento (5.0%) del valor del impuesto predial unificado liquidado.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Con respecto al Impuesto de Industria y comercio la tarifa será del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio.

**CAPÍTULO IV
Sobretasa a la Gasolina**

ARTÍCULO 175. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 176. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San Marcos.

ARTÍCULO 177. Sujeto activo de la sobretasa. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Municipio de San Marcos, a quien corresponde a través de la administración de impuestos Municipales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de esta.

ARTÍCULO 178. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 179. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 180. Base gravable. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 121A de ley 488 de 1998.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

Parágrafo: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

ARTÍCULO 181. Tarifa. La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este capítulo serán las establecidas en el art. 55 de la Ley. 788 de 2002.

ARTÍCULO 182. Destinación especial. Los recursos recaudados por esta sobretasa serán de libre destinación.

**TÍTULO IV
CONTRIBUCIONES**

**CAPÍTULO I
Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública**

ARTÍCULO 183. Autorización legal. La contribución especial sobre contratos de obra pública se autoriza por el Artículo 120 de la ley 418 de 1997, y fue prorrogada por la Ley 548 de 1999, el Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el Artículo 6 de Ley 1106 de 2006, los Artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010 y el Artículo 8 de la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 184. Hecho generador. Constituye el hecho generador de la contribución sobre contrato de obra pública la suscripción de contratos de obra pública y sus adicciones, de contratos de concesión destinados a la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, con los organismos y entidades del Municipio de San Marcos y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Municipal y la Personería.

ARTÍCULO 185. Sujeto activo. Es sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública es el Municipio de San Marcos y en él radican las facultades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, discusión, devolución y cobro.

Parágrafo. El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 186. Sujeto pasivo. Toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador de la contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos que causan la contribución, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación y el representante del consorcio tendrá la obligación de realizar el pago de la correspondiente contribución.

En los casos en que los organismos y entidades del Municipio de San Marcos y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Municipal la Personería suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

ARTÍCULO 187. Base gravable. Está compuesta por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Para el caso de los contratos de concesión la base gravable será el valor total del recaudo bruto que esta genere.

ARTÍCULO 188. Causación. La contribución sobre contrato de obra pública se causa en el momento del pago o abono en cuenta, que la entidad contratante hace al contratista del valor total del contrato y sus respectivas adiciones.

En todo caso la entidad pública contratante descontará el valor de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista. Aplicando la tarifa según corresponda.

ARTÍCULO 189. Tarifa. Las tarifas aplicables a efectos de liquidar la contribución sobre contrato de obra pública serán la que se relacionan a continuación:

HECHO GRAVADO	TARIFA
La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones con los organismos y entidades del Municipio de San Marcos y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de	5% Sobre el valor total del contrato y sus respectivas adiciones.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

1993, el Concejo Municipal y la Personería.	
Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales	2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

CAPÍTULO II

Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas

ARTÍCULO 190. Autorización Legal. Establézcase en el Municipio de San Marcos la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas creada por la Ley 1493 de 2011 y adoptada en el Municipio de San Marcos a través del Artículo 10 del Acuerdo 33 de 2013.

ARTÍCULO 191. Definiciones. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, se entenderán como Espectáculo público de las artes escénicas:

1. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

- a. Expresión artística y cultural.
 - b. Reunión de personas en un determinado sitio y,
 - c. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.
2. Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de la ley 1493 de 2011, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.

3. Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.
4. Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.
5. Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.
6. Escenarios habilitados. Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.

Parágrafo Primero. Para efectos de este estatuto no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

Parágrafo Segundo. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 192. Hecho generador. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011, constituye hecho generador la boletería de espectáculos públicos de



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

las artes escénicas que se realicen en la jurisdicción del Municipio de San Marcos, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO 193. Sujeto activo. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1493 de 2011 el sujeto activo es la Nación. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del Municipio de San Marcos; será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará al Municipio para su administración conforme se establece en los Artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 194. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de esta contribución los productores permanentes u ocasionales que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas en la jurisdicción del Municipio de San Marcos, quienes deberán declarar y pagar.

ARTÍCULO 195. Base Gravable y Tarifa. La base gravable de la contribución parafiscal es el valor de los ingresos recaudados por los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y la tarifa es el 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS. El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

Parágrafo. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la contribución parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de estos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 196. No sujeciones. Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, se entenderán como actividades no sujetas del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte.

ARTÍCULO 197. Declaración y Pago. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Parágrafo. Cuando el productor del espectáculo público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de la Ley 1493 de 2011, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

ARTÍCULO 198. Registro de Productores de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas. Créase el registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas que estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.

El Ministerio de Cultura, de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura a través de resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

ARTÍCULO 199. Alcance de la contribución parafiscal. Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011 y su publicidad deberá ser coherente con dicha auto calificación.

ARTÍCULO 200. Cuenta Especial para la administración de la contribución parafiscal y destinación de recursos. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

recaudo de la contribución parafiscal y de entregar al Municipio de San Marcos el impuesto generado en su jurisdicción. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de la Ley 1493 de 2011.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal de San Marcos en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo generado en su jurisdicción.

ARTÍCULO 201. Asignación de los recursos. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos al Municipio de San Marcos a través de la Secretaría de Hacienda quien, a su vez, deberán transferir los recursos a la Secretaría de Cultura. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto del Municipio de San Marcos y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos del Municipio.

Parágrafo Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el Municipio de San Marcos destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTÍCULO 202. Régimen de la Contribución Parafiscal. La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

**TÍTULO V
TASAS Y DERECHOS**

**CAPÍTULO I
Tasa por Ocupación de Vías y del Espacio Público**



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

ARTÍCULO 203. Autorización Legal y Definición: Esta tasa está autorizada por la Ley 105 de 1913 art. 28.

Es una Tasa que se cobra a las personas por el derecho de parqueo sobre las Vías públicas con el propósito de desestimular el acceso de los vehículos particulares en los espacios públicos del municipio.

ARTÍCULO 204.: Son elementos de la Tasa por Ocupación de Vías y del espacio público:

Hecho Generador: Ocupación transitoria de la vía pública por el estacionamiento de vehículos.

Sujeto Activo: Es el municipio de San Marcos.

Sujeto Pasivo: Es el propietario y/o poseedor del vehículo.

Base Gravable: Se tendrá por base gravable un mínimo de horas estándar en los que efectivamente se ocupe la vía o lugar público.

Tarifa. La tarifa tendrá un valor 0,20 UVT Vigente por día o fracción de día de ocupación.

ARTÍCULO 205. Expedición de Permisos y Licencias: El propietario y/o poseedor del vehículo solicitarán permisos para ocupación sobre lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, a la Secretaria de Convivencia Ciudadana, justificando la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expedirá la Administración Municipal.

ARTÍCULO 206. Causación. La tasa se causará por la ocupación efectiva de los espacios públicos. Serán responsables el propietario y/o poseedor del vehículo por las sanciones e intereses que haya lugar por el incumplimiento en las obligaciones formales de tramitar los permisos de ocupación.

**CAPITULO II
Tasa por Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.**



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

ARTÍCULO 207. El impuesto de extracción de materiales, arena, cascajo y piedra de los lechos de los ríos, arroyos o minas es un gravamen otorgado a los municipios y regulado por virtud de la Ley 97-de 1913 y el Decreto Ley 1333 de 1986 en su artículo 233.

ARTÍCULO 208. PERMISO PREVIO. Para hacer uso de los materiales de que trata el presente capítulo, se requiere la solicitud de un permiso previo, que otorga la Secretaría de Desarrollo Económico o quien haga sus veces, en el cual se determinará el material a extraer, la cantidad requerida, el medio de transporte a utilizar y el sitio o lugar donde se realizará la extracción.

Para la expedición de esta licencia, deberá proveerse de una licencia ambiental que para el efecto expedirá la Corporación Autónoma Regional. Esta podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el municipio o terceros.

Parágrafo 1. CONTROL A LA EXTRACCIÓN DEL MATERIAL. La Secretaría de Hacienda y De Desarrollo Económico controlarán y supervisarán la extracción del material autorizado, conforme al permiso otorgado y en especial para que la labor de, extracción que se realice no genere impactos negativos sobre los lechos de ríos, arroyos o minas y aguas.

ARTÍCULO 209. Elementos de la tasa.

Hecho Generador: Se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos y canteras ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de San Marcos.

Sujeto Activo: Es el Municipio de San Marcos.

Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica o comunión de estos, responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

Base Gravable: La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de San Marcos.

Tarifa: La tarifa de este impuesto del cinco (0.5%) sobre el valor comercial de cada metro cúbico, que extraigan las personas naturales o jurídicas, tanto de arena, cascajo y piedra, como materiales análogos o similares.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 210. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El impuesto se liquidará de acuerdo con la cantidad autorizada por la entidad competente, sobre la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Administración de Impuestos Municipal.

ARTÍCULO 211. SANCIONES Los usuarios que extraigan materiales del cauce de los ríos, arroyos o minas, los transporten sin permiso previo de la Alcaldía, los extraiga de sitios diferentes a los autorizados, o sin el pago del respectivo gravamen, serán sancionados con multas sucesivas de ciento treinta y siete (137) a mil trescientos sesenta y ocho (1368) UVT, sin perjuicio de las acciones legales y penales que se deriven de ello.

CAPITULO III

Tasa de Concurso Económico por Estratificación.

ARTÍCULO 212. Autorización legal. Autorizado por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y Decreto 007 de 2010; corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por el Municipio a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios.

Que el parágrafo 1ro del artículo 6to de la Ley 732 de 2002 establece que las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales, prestarán su concurso económico de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional haga del artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

ARTÍCULO 213. Elementos de la tasa.:

Sujeto Activo: Es el Municipio de San Marcos.

Sujetos Pasivos: Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en el Municipio de San Marcos y, por tal razón, prestan el concurso económico en nuestro municipio.

Hecho generador: El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

Base gravable: La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en la Localidad por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Tarifa. La tasa contributiva no podrá ser del 0.8% en el municipio de San Marcos, de acuerdo con la clasificación de la Ley 617 de 2000 y el Dec. 732 de 2002.

ARTÍCULO 214. Fecha y forma de pago de la contribución. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

Para todo lo demás se tendrán en cuenta las disposiciones específicas establecidas en el Decreto 732 de 2002.

**CAPITULO IV
Tasa por Movimiento de Tierras.**

ARTÍCULO 215. Autorización legal. Autorizado por el artículo 44 del decreto 1600 de 2005.

Es la aprobación que otorga la autoridad municipal para expedir licencias al estudio geotécnico que sustenta la adecuación de un terreno para realizar obras, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de San Marcos.

ARTÍCULO 216. Liquidación y Pago. El Alcalde Municipal establecerá las condiciones, plazos y condiciones de pago para la expedición de la licencia de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 217. Tarifas. Las expensas o tarifas para la expedición de la licencia de que trata el presente acuerdo estarán sujetas a lo dispuesto en el art. 56 del Decreto 1600.

**TÍTULO VI
IMPUESTOS Y TASAS CON PARTICIPACIÓN MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
Participación de Impuesto sobre Vehículos Automotores**

ARTÍCULO 218. Autorización legal. El impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo reemplaza los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y de circulación y tránsito. Este impuesto se encuentra autorizado por el Artículo 138 de la Ley 488 de 1998.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 219. Beneficiario de las rentas del impuesto. Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Municipio de San Marcos, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 220. Distribución del recaudo. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al Municipio de San Marcos el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

CAPÍTULO II
Participación en Plusvalía

ARTÍCULO 221. Autorización legal. La participación en Plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTÍCULO 222. Hechos generadores. Las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente, ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen, son hechos generadores:

- a. La incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana o de la clasificación de parte del Suelo Rural como Suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Cuando se ejecuten obras públicas consideradas como megaproyectos de infraestructura, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se generará participación en plusvalía, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 223. Base gravable. La constituye el efecto plusvalía que liquide la administración municipal en los términos de los Artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la administración Municipal.

Parágrafo: El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo con la especificación y delimitación de las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 224. Momentos de exigibilidad de la participación en plusvalía. El propietario o poseedor deberá pagar la plusvalía cuando se den las siguientes situaciones:

1. Para efectos de expedición de la licencia de urbanización o construcción, en los términos del Decreto Nacional 1788 de 2004.
2. Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

Parágrafo: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 225. Determinación del efecto plusvalía para calcular la Base Gravable. El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Parágrafo Primero: La Administración Municipal procederá a la liquidación de manera general del efecto de Plusvalía de conformidad a lo establecido en el Artículo 87 Numeral 1° de la Ley 388 de 1997.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

ARTÍCULO 226. Procedimiento para determinar el efecto de la plusvalía y/o la estimación general del efecto plusvalía para el cálculo del anticipo. La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces será la responsable de determinar el cálculo del efecto plusvalía. Para la valoración de los predios objeto de la participación en la plusvalía podrá contratar su realización al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e instituciones análogas, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1997 y el Artículo 4° del Decreto Nacional 1788 de 2004.

Para determinar el cálculo del efecto plusvalía se observará el siguiente procedimiento:

1. La Secretaría de Hacienda Municipal deberán tener en cuenta los estudios y análisis de los hechos generadores de la participación en la plusvalía para la expedición de los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de las decisiones administrativas que contengan las acciones urbanísticas generadoras de la participación en la plusvalía, la Secretaria de Planeación Municipal remitirá a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, copia del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contenga hechos generadores de plusvalía y del estudio técnico de soporte.
3. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes al recibo del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial con los hechos generadores de plusvalía y su estudio técnico de soporte, la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces deberá tramitar la elaboración del cálculo del efecto de la participación en la plusvalía, efectuar su revisión y objetarla o impugnarla.
4. En el mes de junio de cada año la Secretaría de Planeación Municipal remitirá a la Secretaria de Hacienda una proyección de los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que expedirá en el año siguiente para incluir dentro del presupuesto de gastos los recursos necesarios para realizar la liquidación del cálculo del efecto plusvalía.

ARTÍCULO 227. Procedimiento para la verificación, objeción, revisión e impugnación del cálculo del efecto de plusvalía. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregue el informe del cálculo del efecto plusvalía, la Secretaria de Hacienda, se encargará de revisar y objetar al evaluador el cálculo del efecto de plusvalía si este no se ha realizado de conformidad con las normas legales y reglamentarias y con los



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

parámetros técnicos adoptados para tal fin y de acuerdo con el Artículo 15 del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

Parágrafo Primero. La impugnación que se realiza ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión y su trámite estará sometido a lo establecido por el capítulo tercero del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

Parágrafo Segundo. Del trámite y del resultado final del anterior procedimiento, la Secretaria de Hacienda Municipal dejará soporte en un informe técnico que recoja el proceso de cálculo del efecto de plusvalía, incluyendo en él, el eventual trámite de revisión e impugnación.

ARTÍCULO 228. Procedimiento para la expedición de la Resolución de Liquidación definitiva del Efecto plusvalía. La Secretaria de Hacienda Municipal, con base en los informes técnicos, liquidará el efecto de plusvalía de los inmuebles, de conformidad con lo determinado por el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y las normas reglamentarias. La resolución de liquidación se notificará a los propietarios, poseedores, fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios, mediante la publicación que se señala en el Artículo 189 del presente Decreto.

Parágrafo. La Secretaria de Hacienda expedirá resolución de la liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo del cálculo del efecto plusvalía que haya realizado el respectivo evaluador o de la respuesta a la objeción o impugnación según el caso.

ARTÍCULO 229. Englobes y subdivisiones. En el evento en que en una zona beneficiada por plusvalía que en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, le permitan un uso más rentable o un mayor aprovechamiento del suelo o del espacio aéreo urbano, condicionado al englobe de un lote de terreno, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía, la cual será liquidada en el momento de la solicitud de licencia con base en el efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para la respectiva zona homogénea geoeconómica; para el efecto, se tendrán en cuenta las edificabilidades adicionales y/o los cambios de uso que se producirán por efecto del englobe.

ARTÍCULO 230. Procedimiento para publicación de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Administrativo, la resolución de liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de los inmuebles objeto de la participación, se notificará por correo a la dirección de los predios y de manera subsidiaria se publicará en tres ediciones dominicales consecutivas de un diario de amplia circulación en el Municipio de San Marcos. Igualmente se publicará mediante la fijación de edicto en lugar visible de fácil acceso al público del edificio de la Alcaldía Municipal de San Marcos y en la página web de la Alcaldía; el edicto se fijará a más tardar el mismo día de la primera publicación en el diario de amplia circulación y se desfijará en el día hábil siguiente a la última publicación del diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 231. Agotamiento en sede administrativa contra los actos que contienen el cálculo del efecto de plusvalía y la liquidación del monto de la participación en plusvalía. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del edicto de que trata el artículo anterior, el propietario del predio podrá interponer recurso de reposición ante la Secretaria de Hacienda Municipal, con el que se agota en sede administrativa.

ARTÍCULO 232. Información a las autoridades administrativas municipales e inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos. Los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contengan acciones urbanísticas generadoras de plusvalía y las resoluciones de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en las siguientes condiciones y bajo las siguientes características:

1. La Secretaria de Planeación Municipal, al día siguiente de expedición del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contenga acciones urbanísticas generadoras de plusvalía, entregará a los curadores urbanos y a la Secretaria de Hacienda Municipal un informe respecto de las zonas generadoras de participación en plusvalía con las siguientes características:

- a. Archivos formato *shape* por cada uno de los hechos generadores.
- b. Listado con las bases de datos identificados con código único de los predios afectados.
- c. Copias duras de los archivos en escala 1:10.000 o mayores.
- d. Tablas de casos de estudio de los hechos generadores con los elementos de cálculo (volumetrías generadas por edificabilidad).

2. La Secretaria de Hacienda Municipal, una vez resuelva los recursos gubernativos de la liquidación definitiva del efecto plusvalía enviará a la Oficina de Registro e Instrumentos



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

Públicos, copia del acto administrativo de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía.

ARTÍCULO 233. Tarifa de la participación. La tarifa a cobrar será del veinte por ciento (20%) por participación en Plusvalía.

ARTÍCULO 234. Actualización de valores. La Secretaria de Hacienda, señalará anualmente, en el mes de diciembre de cada año, el índice de precios al consumidor (IPC), causado durante los meses de diciembre del año anterior a noviembre del año en que expide la actualización, con el cual se debe ajustar el efecto plusvalía en cada una de las Resoluciones de liquidación definitiva de efecto plusvalía expedidas, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

Parágrafo. Para efectos de actualizar los valores de efecto plusvalía determinados, respecto de las cuales no se haya notificado liquidación del efecto, se aplicará actualización en el acto administrativo de liquidación, tomando las directrices de este artículo, desde la fecha del último avalúo a la fecha de expedición del acto administrativo.

ARTÍCULO 235. Administración del Tributo. La Secretaria de Hacienda Municipal será responsable de la administración, liquidación del efecto plusvalía y del tributo a pagar en el momento de exigibilidad, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, en desarrollo de lo estipulado en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y, de manera subsidiaria, en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones tributarias municipales que le sean aplicables. El procedimiento y sanciones serán las aplicables al impuesto predial.

ARTÍCULO 236. Procedimiento para expedir la liquidación Oficial de la participación en plusvalía del inmueble. La Secretaria de Hacienda, expedirá dentro de los cinco (5) días siguientes a solicitud del contribuyente propietario o poseedor del inmueble, la liquidación oficial de la participación en plusvalía a pagar, calculada conforme a la base gravable determinada por la liquidación definitiva del efecto plusvalía.

Parágrafo. Esta liquidación oficial definitiva de la participación en plusvalía a cargo, será notificado al propietario o poseedor del inmueble en los términos del Estatuto Tributario Nacional y contra ella procede el recurso de reconsideración. Una vez en firme el título proceden intereses de mora sobre el saldo insoluto liquidado.

ARTÍCULO 237. Liquidación Oficial de la participación en plusvalía en el caso de cambio efectivo de uso del inmueble o de construcciones realizadas sin licencia. Si por



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

cualquier causa el propietario o el poseedor desarrollan una urbanización o construcción sin licencia, o por cualquier motivo se produce un cambio efectivo de uso del inmueble, tendrá la obligación de iniciar y llevar hasta su terminación ante la Secretaria de Planeación el trámite de reconocimiento de urbanizaciones y/o construcciones con todas sus consecuencias legales.

La liquidación oficial de la participación en plusvalía, se realizará liquidando los intereses de mora, desde el momento en que debió haber solicitado licencia de urbanización o construcción y el momento del pago de la participación en la plusvalía correspondiente. En todo caso, el pago de la participación en la plusvalía será requisito previo para la expedición de la resolución de reconocimiento, que para los efectos de esta norma se asimilará a la licencia, sin perjuicio de las correspondientes sanciones establecidas en la Ley 810 de 2003 y en las demás normas legales.

En el evento en que se establezca un cambio efectivo en el uso del inmueble o una urbanización o construcción sin licencia, la Secretaria de Hacienda independientemente del trámite de reconocimiento, podrá iniciar el trámite de liquidación y cobro coactivo de la participación en la plusvalía, de conformidad con la liquidación general de la participación realizada para la respectiva zona homogénea geoeconómica, liquidando para el efecto intereses de mora desde el momento en que se debió haber realizado el pago por parte del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 238. Destinación de los recursos provenientes de la participación en plusvalía. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán en los términos del Artículo 85 de la Ley 388 de 1997. Los recaudos percibidos por este tributo serán manejados por un Fondo Municipal que creará el alcalde, en concordancia con lo estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 239. Reglamentación de los mecanismos de pago de la participación en plusvalías. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalías, serán definidos por la Administración Municipal.

Parágrafo Primero: Los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de Plusvalía, y para cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Municipal será responsable de la liquidación del tributo de participación en plusvalía a los inmuebles, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la Participación en la Plusvalías.

ARTÍCULO 240. Formas de acreditar el pago de la participación para que proceda la expedición de licencias o el registro de transferencias de dominio. Para la expedición de licencias de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades, así como para el registro de actos de transferencia del dominio en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago total mediante la presentación de una copia de la liquidación oficial y la constancia de pago o en su defecto, presentar un certificado expedido por la Secretaria de Hacienda, en que conste que se ha producido el pago parcial requerido para el área autorizada en el caso de un desarrollo de construcción por etapas, o el pago anticipado por efectos de una liquidación provisional.

LIBRO SEGUNDO
PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I
NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I
Administración y Competencias

ARTÍCULO 241. Competencia general de la Administración Tributaria Municipal. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, a través de la Administración Tributaria Municipal y sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de estas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a las tasas urbanísticas, los derechos de tránsito y las tasas de servicios públicos.

Las competencias y procedimientos para los procesos de recaudo, devolución y cobro de la contribución de valorización en el Municipio de San Marcos, las ejercerá la Secretaria de



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

Hacienda, conforme a las competencias facultades y procedimientos aplicables a los tributos Municipales. Las competencias y procedimientos de ejecución de las obras, determinación del tributo y discusión, se ejercerán conforme lo señale la normatividad específica de la contribución de valorización.

La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

En caso de incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales por parte de los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación o cuando un sujeto pasivo que habiéndose acogido a este régimen realice actividades gravadas en el Municipio de San Marcos y no lo informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en los formularios prescritos para el efecto, la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces se reserva la facultad de fiscalización, liquidación y cobro del impuesto a la luz de las normas sustanciales y procedimentales vigentes para el régimen general del Impuesto de Industria y Comercio su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil del Estatuto Tributario Municipal, contenidas en el presente acuerdo o demás normas que se adicionen o modifiquen.

Para efectos del ejercicio de las facultades de fiscalización y aplicación del régimen sancionatorio tanto la declaración anual como los recibos de pago de los anticipos que adopte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN para los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación, se entienden igualmente adoptados por el Municipio como el mecanismo de declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

Sobre estas declaraciones y recibos de pago y cualquiera otra información que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, se aplicará el proceso de fiscalización, determinación, y cobro para el ejercicio de las facultades y competencias por parte del Municipio de San Marcos.

ARTÍCULO 242. Norma general de remisión. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de San Marcos, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o delegadas.

ARTÍCULO 243. Principio de justicia. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de San Marcos.

ARTÍCULO 244. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

La Dirección de la Administración Tributaria Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 245. Administración de los grandes contribuyentes. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

CAPÍTULO II
Actuaciones

ARTÍCULO 246. Capacidad y representación. Para efectos de las actuaciones ante la administración Tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 247. Identificación tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NIUP.

CAPÍTULO III
Notificaciones

ARTÍCULO 248. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los Artículos 565, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 249. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

Parágrafo Primero: En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo Segundo: La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo Tercero: Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en el Artículo 248 de este Acuerdo, la Administración Tributaria Municipal, para garantizar el pago de los tributos en los plazos que se establezcan, enviará a la dirección del predio la factura del Impuesto Predial Unificado y la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 250. Dirección Electrónica. Para la notificación electrónica será aplicable el Artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 251. Dirección procesal. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 252. Corrección de notificaciones por correo. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizará mediante publicación en el Registro Municipal y simultáneamente mediante publicación en la página web de la Alcaldía Municipal de San Marcos.

ARTÍCULO 253. Notificación y ejecutoria de las liquidaciones-factura. Para efectos de la facturación del Impuesto Predial Unificado y la Contribución por Valorización, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del Municipio de San Marcos y simultáneamente mediante inserción en la página Web de la Alcaldía Municipal de San Marcos, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

El pago de las liquidaciones-facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Secretaría de Hacienda.

**TÍTULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**CAPÍTULO I
Normas comunes**

ARTÍCULO 254. Cumplimiento de deberes formales. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

**CAPÍTULO II
Declaraciones Tributarias**

ARTÍCULO 255. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los tributos Municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado, en los casos prescritos en este Acuerdo.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

2. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.
3. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y declaración mensual de autorretención de los obligados.
4. Declaración del impuesto de delineación urbana.
5. Declaración mensual de responsables de alumbrado público.
6. Declaración mensual responsables de recaudo de estampilla.
7. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
8. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.
9. Declaración de responsables Impuesto a los Servicios de Telefonía.
10. Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos Municipales en los casos que se señale.

Parágrafo: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 256. Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Administración Tributaria Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, número de identificación del contribuyente, dirección y/o correo electrónico de agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de predios urbanizados no urbanizables y de predios rurales.

3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3 al 11 del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

Parágrafo Primero: El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así se exija.

Parágrafo Segundo: En circunstancias excepcionales, el jefe de la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

Parágrafo Tercero: Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 257. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 258. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 259. Lugar y plazos para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto fije el Secretario de Hacienda. Así mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 260. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias. La Gerencia de la administración tributaria Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el Artículo 327 de este Estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la administración tributaria Municipal se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la administración tributaria Municipal prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 261. Declaraciones que se tienen por no presentadas. La declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro Municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

La declaración del impuesto predial unificado se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional cuando en las declaraciones tributarias o en el registro Municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, y cuando se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, salvo que corresponda a predios urbanizables no urbanizados y a predios rurales. En el evento en que se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, la administración Municipal podrá corregir sin lugar a sanción algunos errores de dirección, si se informaron correctamente los datos de referencia catastral y/o matrícula inmobiliaria y no existe acto administrativo definitivo de sanción o aforo. Para efectos del impuesto predial unificado la dirección del predio se entenderá como la dirección de notificación del contribuyente, salvo que éste informe una dirección de notificación diferente.

Las declaraciones del impuesto de delineación urbana, del impuesto de espectáculos públicos, de la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones de los impuestos Municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

Parágrafo Primero: Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Parágrafo Segundo: Las declaraciones de retención en la fuente y las declaraciones de autorretención presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 262. Reserva de la información tributaria. De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 263. Corrección de las declaraciones que implican aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 264. Correcciones que implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable el Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo: Tratándose de la declaración del impuesto predial unificado, cuando el contribuyente haya determinado la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, no procede la corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 265. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT.

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 266. Correcciones provocadas por la administración. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 325 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 267. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 268. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de los valores al múltiplo de mil más cercano. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

ARTÍCULO 269. Corrección de la Declaración-Factura por revisión del avalúo catastral.

Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión, una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

ARTÍCULO 270. Discusión y corrección de la liquidación factura del impuesto predial unificado.

Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación - Factura, por razones diferentes al avalúo catastral, o el nombre del sujeto pasivo esté incorrectamente identificado en la misma, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán la declaración del impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la Liquidación - Factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Administración Tributaria Municipal, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el Municipio de San Marcos.

Las Liquidaciones - factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento y se realizará el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

Parágrafo: Cuando el predio tenga varios propietarios o poseedores, se emitirá la liquidación factura en proporción al derecho de cada uno.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 271. Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de fecha de presentación de esta.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Tratándose de declaraciones de retenciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil el término de firmeza de las mismas será el que corresponde a la declaración anual del impuesto de industria y comercio del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 272. Obligados a pagar y a presentar declaración de impuesto predial unificado. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Marcos, podrán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación - factura que expida la Administración Tributaria, tomando como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con las tarifas vigentes en cada año.

No obstante, la expedición de las liquidaciones-factura, los contribuyentes podrán declarar y pagar el impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto determine la Administración Tributaria y dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda. En este evento, la base gravable será el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente, cuantía que no podrá ser inferior a la establecida en el Artículo 17 del presente Acuerdo.

En el caso de predios sometidos a comunidad, si un comunero quiere pagar sólo su proporción respecto de la propiedad, podrá hacerlo a través de la declaración privada con lo cual libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la obligación de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la administración tributaria Municipal, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Parágrafo Primero: De conformidad con el inciso tercero del Artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el autoavalúo consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del Artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Segundo: Excepción al sistema de liquidación - factura del impuesto predial unificado. Los predios no incorporados a la base catastral no podrán acogerse al sistema de facturación del impuesto predial unificado y deberán liquidar, declarar y pagar el impuesto conforme a las normas que regulan el autoavalúo y la liquidación privada del impuesto, hasta tanto sean incorporados a la base catastral.

Parágrafo Tercero: Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación Factura o el nombre del contribuyente no corresponda con el sujeto pasivo del período gravable, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán la declaración del Impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la Liquidación - Factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Administración Tributaria Municipal, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará en caso de ser necesario, el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el Municipio de San Marcos.

Las Liquidaciones factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento dentro del término de la administración para practicar liquidación oficial y se realizará el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

ARTÍCULO 273. Facultades de la Administración Tributaria Municipal. La Administración Tributaria Municipal conserva las facultades de control, verificación, fiscalización, determinación oficial del impuesto, discusión y cobro respecto de las declaraciones del impuesto predial unificado que se presenten conforme al régimen general de autoavalúo.

ARTÍCULO 274. Obligados a presentar la declaración de industria y comercio. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de San Marcos, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Para las personas naturales contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que ejercen actividades de servicios sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

hacer en la cual predomine el factor intelectual en el ejercicio de una profesión liberal, no estarán obligados a presentar la declaración de que trata este artículo siempre y cuando la totalidad de los ingresos obtenidos en el período hayan sido sujetos de retención al momento del pago o abono en cuenta, toda vez que se entenderá que su impuesto será igual a las sumas retenidas por parte del agente retenedor.

Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 275. Período de causación en el impuesto de industria y comercio. El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual.

ARTÍCULO 276. Declaración de sobretasa a gasolina motor. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación

Parágrafo Primero: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

Parágrafo Segundo: Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Parágrafo Tercero: La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 277. Declaración de sobretasa bomberil. Los contribuyentes de la sobretasa bomberil declararán y pagarán la sobretasa en el mismo período y formulario del Impuesto de Industria y Comercio y de la declaración y/o factura del Impuesto predial.

ARTÍCULO 278. Declaración de retención y la declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio. La retención y autorretención por concepto del impuesto de industria y comercio, en calidad de Agente retenedor, se declarará en el formulario que prescriba la administración. Los contribuyentes del régimen simplificado pagarán el impuesto en un recibo que se diseñará para el efecto.

Parágrafo: La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTÍCULO 279. Liquidación y pago publicidad exterior visual. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se liquida por la Secretaria de Planeación y se paga dentro de los tres días hábiles siguientes a la expedición de la autorización del uso del espacio público cuando haya sido solicitada por el contribuyente, o una vez verificada la instalación del elemento de publicidad como liquidación de aforo por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 280. Declaración y pago del impuesto de delineación urbana. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, e imputando el pago del anticipo realizado en la declaración respectiva.

Se entenderá terminada la obra con el respectivo recibido de la misma por parte de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

Parágrafo: El pago del anticipo se realizará en el formato que establezca la Administración Tributaria Municipal, al momento de expedición de la licencia respectiva, cuando lo solicite el curador urbano.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

El no pago de la totalidad del anticipo, dará lugar al cobro del valor faltante con los respectivos intereses de mora.

ARTÍCULO 281. Declaración del impuesto de espectáculos públicos. Los contribuyentes del impuesto del impuesto de espectáculos públicos presentarán una declaración con su respectivo pago.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

Parágrafo Primero: Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

Parágrafo Segundo: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 282. Declaración mensual responsables de recaudo de estampillas. Los responsables del recaudo de las estampillas pro-cultura, para el bienestar del adulto mayor y para la justicia familiar señalados en el presente Acuerdo, deberán presentar una declaración mensual de los recaudos practicados por este concepto en el lugar y plazos que fije la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 283. Personas obligadas al pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio y/o de las obras públicas, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 284. Declaración de responsables del Impuesto a los Servicios de Telefonía. Los responsables del recaudo del impuesto a los servicios de telefonía deberán presentar y



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

pagar declaración mensual en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal y en los formularios que para tal efecto prescriba.

ARTÍCULO 285. Declaración de retención en la fuente de los impuestos Municipales. Los agentes retenedores de los impuestos que señale el alcalde Municipal presentaran declaración mensual de retención en la fuente.

ARTÍCULO 286. Declaraciones presentadas por no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar producirán efecto legal.

**CAPÍTULO III
Otros Deberes Formales**

ARTÍCULO 287. Inscripción en el registro de industria y comercio. Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio deberán inscribirse en el registro de industria y comercio del Municipio en el momento que se inscriba en la Cámara de Comercio. No obstante, lo anterior quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de operaciones.

La Administración Tributaria Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

ARTÍCULO 288. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en industria y comercio. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 289. Cambio de régimen por la administración. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, el jefe de la Administración Tributaria Municipal podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado, y a partir del año siguiente ingresarán al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

ARTÍCULO 290. Cambio de régimen común al régimen simplificado. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que, en los 3 años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el Artículo 45 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 291. Obligación de llevar contabilidad. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado a los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA, ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 292. Libro fiscal del registro de operaciones. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado preferencial y al régimen común con condiciones de régimen simplificado en el Impuesto sobre las Ventas a nivel nacional deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Artículo 336 del presente Acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 293. Obligaciones para los responsables del régimen simplificado preferencial del Impuesto de Industria y Comercio. Los responsables del régimen simplificado preferencial del impuesto de industria y comercio, a partir del año 2010 deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Pagar el impuesto dentro de los plazos establecidos por la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 294. Obligaciones para los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del IVA. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio en el Municipio de San Marcos, que tengan condiciones para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto al Valor Agregado nacional, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración anual.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

3. Practicar retenciones cuando intervenga en operaciones gravadas.
4. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 295. Obligación de llevar registros discriminados ingresos por municipios para industria y comercio. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de San Marcos, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de San Marcos, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 296. Obligaciones especiales en la sobretasa a la gasolina motor. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Administración Tributaria Municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Acuerdo.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 297. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las personas responsables de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de San Marcos y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto unificado sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

ARTÍCULO 298. Obligación de acreditar la declaración y pago del impuesto predial unificado. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación - factura, o la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso y los cuatro (4) años anteriores, así como el pago de la contribución por



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

Cuando se trate de no obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado, la obligación establecida en el inciso anterior se entenderá cumplida con la entrega al notario de una manifestación escrita sobre tal hecho.

ARTÍCULO 299. Obligación de informar la dirección y la actividad económica. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 250 de este Acuerdo.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Secretario de Hacienda Municipal. Dicha resolución podrá adaptar la clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o las establecidas por el Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

ARTÍCULO 300. Obligación de expedir certificado de retención en la fuente. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El Alcalde Municipal reglamentará los requisitos de los respectivos certificados.

Parágrafo Primero: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contarse con el certificado de retención.

Parágrafo Segundo: El Gobierno Municipal podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 301. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 302. Contenido de los Certificados de Retención. Los Certificados de Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, contendrán los siguientes requisitos mínimos:

- a) Año gravable y/o período en que se practicó la retención.
- b) Ciudad donde se consignó la Retención.
- c) Apellidos, Nombre o Razón social e identificación del Retenedor
- d) Dirección del Agente Retenedor
- e) Apellidos y nombre o Razón social y NIT de la persona o Entidad a quien se le practicó la Retención.
- f) Monto Total y Concepto del Pago sujeto a retención.
- g) Concepto, tarifa y cuantía de la retención efectuada.
- h) Firma del pagador o Agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 303. Obligación de expedir facturas. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

ARTÍCULO 304. Requisitos de la factura de venta. Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del Artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 305. Obligación de informar el NIT en la correspondencia, facturas y demás documentos. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 306. Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 307. Obligación de suministrar información periódica. Las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del Municipio de San Marcos, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de San Marcos.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

ARTÍCULO 308. Información para la investigación y localización de bienes deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 309. Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, el jefe de la Administración Tributaria Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trate este artículo se formulará mediante resolución de la Dirección de la Administración Tributaria Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de la Administración Tributaria Municipal, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda Municipal señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes y podrá utilizar la plataforma electrónica de las declaraciones tributarias, para solicitar a los declarantes la información a la que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 310. Obligación de conservar informaciones y pruebas. La obligación contemplada en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 311. Sujetos obligados a presentar información periódica para el control del impuesto de delineación urbana. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Secretaría de Hacienda Municipal, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

- a) Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.
- b) Las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.

ARTÍCULO 312. Obligación de atender requerimientos. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Administración Tributaria Municipal efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte del Departamento de Impuestos Municipales, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

ARTÍCULO 313. Deber de información por el operador de red y/o comercializador de energía eléctrica. Todos los operadores de red y/o comercializadores o generadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y a los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que esta disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de los usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto de alumbrado público. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad, entre otras fuentes de información.

ARTÍCULO 314. Deber de información a cargo de los autogeneradores, cogeneradores o generadores: Los contribuyentes que ostenten la calidad de autogeneradores, cogeneradores o generadores de energía deberán informar a la Secretaria de Hacienda las novedades que presente su capacidad instalada dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de tales novedades, a efectos de que la Administración tributaria pueda determinar en debida forma el impuesto de Alumbrado Público.

El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la sanción a que se refiere el artículo 651 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 315. Ajustes: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida una nueva normativa que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios. El municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudo por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

**TÍTULO III
SANCIONES**

**CAPÍTULO I
Normas Generales**



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

ARTÍCULO 316. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 317. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación del hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 318. Sanción mínima. Respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana e impuesto unificado de espectáculos públicos, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a 10 UVT.

Respecto del impuesto predial unificado el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Administración Tributaria Municipal, será de acuerdo con la siguiente tabla:

USO	UNIDADES DE VALOR
-----	-------------------



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

	TRIBUTARIO (UVT)
RESIDENCIAL, RURAL, AGROPECUARIO	3 UVT
OTROS	8 UVT

La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal será la establecida en el Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 319. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. Para la aplicación del régimen sancionatorio del Municipio de San Marcos se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Gerencia de Gestión de ingresos o quien haga sus veces:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo Primero. Habrá lesividad siempre que el Contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo Segundo. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el Artículo 337 del presente Acuerdo y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

Parágrafo Tercero. Para las sanciones previstas en los artículos 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-3, 670, 671, 672 Y 673 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el Municipio de San Marcos, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Parágrafo Cuarto. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el Municipio de San Marcos.

Parágrafo Quinto. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 320. Procedimiento especial para algunas sanciones. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

CAPÍTULO II
Sanciones relativas a las declaraciones

ARTÍCULO 321. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración será la siguiente:

1. En el caso en que la omisión de la declaración se refiera al impuesto predial unificado y tratándose de predios obligados a presentar declaración privada, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.

2. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al 15% de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de San Marcos en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al 15% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

3. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos Municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
6. Cuando la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Alumbrado Público, será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto el que sea mayor.

Parágrafo Primero. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Parágrafo Segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto del impuesto predial unificado, el impuesto de industria y comercio, el impuesto de espectáculos públicos, impuesto de alumbrado público, impuesto a los servicios de telefonía o el impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar la declaración, pagar o acordar el pago del impuesto, retenciones, y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo Tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 322. Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo. Como un procedimiento especial para los impuestos administrados por el Municipio de San Marcos, la Administración Tributaria Municipal en el mismo acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

En todos los casos en los que se aplique el procedimiento especial unificado de que trata el presente Artículo, el emplazamiento para declarar surtirá además los efectos de acto previo como requisito de procedibilidad para la imposición de la respectiva sanción por no declarar que se liquida en el acto unificado.

ARTÍCULO 323. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 324. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

ARTÍCULO 325. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo Primero: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo Segundo: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo Tercero: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo Cuarto: No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 326. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias:



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

1. La omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la administración tributaria Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (130%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (130%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si la Administración Tributaria Municipal, considera que



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 327. Sanción por error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**CAPÍTULO III
Sanciones Relativas al Pago de los Tributos**

ARTÍCULO 328. Sanción por mora en el pago de impuestos y retenciones. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales, se regularán por lo dispuesto en el Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 329. Determinación de la tasa de intereses moratorio. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**CAPÍTULO IV
Sanciones a las Entidades Recaudadoras**

ARTÍCULO 330. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo primero del Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: Intereses de mora liquidación - factura. Las liquidaciones-factura causarán intereses de mora a su vencimiento, la cual se liquidará conforme a las reglas previstas en este artículo.

ARTÍCULO 331. Sanciones relativas al manejo de la información. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Administración Tributaria Municipal o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

**CAPÍTULO V
Otras Sanciones**

ARTÍCULO 332. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente a:

- a) Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- c) El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

La sanción propuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para responder el pliego de cargos o si la omisión es subsanada antes de que se notifique el correspondiente pliego de cargos, para lo cual el



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

contribuyente informará mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

La sanción impuesta, se reducirá al veinte por ciento (20%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

Parágrafo: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 333. Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuada las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 334. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 287 de este Acuerdo y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 335. Sanción por no informar novedades. Los obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

ARTÍCULO 336. Sanción por no expedir factura, por no llevar libros de contabilidad o libro fiscal de operaciones. La administración tributaria Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el parágrafo tercero del Artículo 657 del mismo Estatuto.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Administración Tributaria Municipal, cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 337. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes, estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 338. Sanción a Administradores y Representantes Legales. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 339. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Dirección de la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 340. Sanción por no expedir certificados. Lo dispuesto en el Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 341. Responsabilidad penal sobretasa a la gasolina motor. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 342. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 343. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores. Las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660, será competente el Jefe de la Administración Tributaria Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en los Artículos 661 y 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 344. Sanción por irregulares en la contabilidad. Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los Artículos 655 y las reglas generales de que trata el Artículo 640 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 345. Sanción de declaratoria de insolvencia. Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tiene bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieren como



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los Artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Dirección de la Administración Tributaria Municipal.

**TÍTULO IV
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

CAPÍTULO I

Normas generales

ARTÍCULO 346. Facultades de fiscalización e investigación. La Secretaria de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 347. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde a la Secretaria de Hacienda a través del funcionario que este designe o delegue, o quien haga sus veces ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe del área tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 348. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde a la Secretaria de Hacienda a través del funcionario que este designe o delegue, o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 349. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, es aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 350. Inspecciones tributarias y contables. En ejercicio de las facultades de fiscalización las secretarías de Hacienda Municipal o a quien este delegue podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

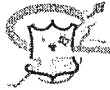
ARTÍCULO 351. Facultades de registro. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 352. Emplazamientos. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 353. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 354. Períodos de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 355. Facultad para establecer beneficio de auditoría. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

Secretaria de Hacienda Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 356. Gastos de investigaciones y cobros. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, se harán con cargo a la partida de defensa de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para estos efectos el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal de los denunciantes, que con motivos de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPÍTULO II
Liquidaciones Oficiales

ARTÍCULO 357. Liquidaciones. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 358. Liquidación de corrección aritmética. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTÍCULO 359. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 360. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los Artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 361. Corrección de sanciones mal liquidadas. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 362. Liquidación de revisión. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 363. Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 364. Término para notificar requerimiento especial. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de Retenciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil serán los mismos que corresponden a su declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTÍCULO 365. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 366. Corrección provocada por el requerimiento especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 367. Término y contenido de la liquidación de revisión. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 368. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

Parágrafo: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 369. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Secretaria de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 370. Liquidación de Adición de las liquidaciones factura del impuesto predial y de la contribución de valorización. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá efectuar liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando constate, durante el año gravable objeto de la liquidación, errores en la liquidación factura que determinaron una liquidación menor a la legal. Para la contribución de valorización se podrá adicionar la liquidación dentro del año siguiente a la ejecutoria del acto de liquidación de la contribución.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reconsideración, que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria; vencido este término se causarán intereses de mora por los mayores valores de tributo adicionado.

Parágrafo Primero. Cuando el contribuyente haya realizado trámite de revisión del avalúo ante la autoridad catastral o se incorporen de oficio mutaciones en la base catastral que generen modificaciones del tributo inicialmente establecido en el impuesto predial y/o en la contribución de valorización, procederá la expedición de una nueva liquidación del tributo por parte de la autoridad tributaria Municipal dentro de los dos meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral. Si el nuevo tributo calculado es superior a la inicial, procede el pago del faltante sin que se generen intereses moratorios siempre y cuando el pago se realice dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la liquidación de modificación.

Parágrafo Segundo. Hasta tanto entre en funcionamiento el sistema de base gravable mínima para los predios no incorporados a la base catastral, cuando la autoridad catastral incorpore en la base catastral predios jurídicamente existentes a quienes no se les haya efectuado liquidación del impuesto predial unificado o de la contribución de valorización, la Secretaria de Hacienda Municipal liquidará el tributo dentro de los dos meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral. El pago del tributo no genera intereses si se realiza dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la liquidación. Contra estas liquidaciones procede el recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 371. Determinación provisional del impuesto predial unificado por omisión de la declaración tributaria. Cuando el contribuyente del impuesto predial unificado omita



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, el que resulte de aplicar la tarifa respectiva a la base gravable definida en la ley. Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente al momento de creación del acto. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para declarar y pagar.

La liquidación provisional de que trata el inciso anterior no se aplicará el procedimiento general de liquidación-factura establecido en este Acuerdo, y contra dicho acto procederá el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente corresponde al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar o el contribuyente ha presentado la declaración respectiva.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a esta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Secretaria de Hacienda Municipal haya adelantado el proceso correspondiente.

ARTÍCULO 372. Determinación provisional del impuesto de industria y comercio para contribuyentes del régimen simplificado. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería en la clasificación de rangos si el contribuyente se hubiere acogido al cumplimiento voluntario. Para establecer el monto del impuesto tomará los ingresos netos del año anterior incrementados con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras. Para ello la Administración Tributaria podrá utilizar información contenida en bases de datos oficiales o privadas. Los contribuyentes a los cuales no sea posible determinar el monto de ingresos del año anterior, el valor del impuesto será equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente a diez por ciento (10%) del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo sin que sobrepase el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto liquidado. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para pagar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido en este Acuerdo. Sin embargo, contra esta procederá el recurso de reconsideración de conformidad con la normatividad vigente.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a esta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Secretaria de Hacienda Municipal haya adelantado el proceso correspondiente.

ARTÍCULO 373. Liquidación de aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los Artículos 3201 y 321 de este Acuerdo.

Parágrafo: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Título VI de este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

**TÍTULO V
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS
MUNICIPALES**



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

**CAPÍTULO I
Recurso de reconsideración**

ARTÍCULO 374. Recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante la Administración Tributaria Municipal, dentro del mes siguiente a la notificación del acto respectivo.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 375. Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la Oficina Jurídica, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 376. Trámite para la admisión del recurso de reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la sede administrativa.

ARTÍCULO 377. Oportunidad para subsanar requisitos. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 378. Término para resolver los recursos. La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

**CAPÍTULO II
Otros Recursos Ordinarios**

ARTÍCULO 379. Otros recursos. En el procedimiento tributario Municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Acuerdo.

ARTÍCULO 380. Recursos de reposición. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra la resolución que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 381. Recursos en la sanción de clausura del establecimiento. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 382. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 383. Recurso contra la sanción de suspensión de firmar declaraciones y pruebas por contadores. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Gerente de Gestión de Ingresos.

ARTÍCULO 384. Recurso de apelación. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Secretaria de Hacienda Municipal, procede el recurso de apelación.

**CAPÍTULO III
Revocatoria Directa**

ARTÍCULO 385. Revocatoria directa. Contra los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos en sede administrativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 386. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 387. Competencia para fallar revocatoria. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 388. Independencia de procesos y recursos equivocados. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO VI
RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 389. Régimen probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Secretaria de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

ARTÍCULO 390. Exhibición de la contabilidad. Cuando los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 391. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaria de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 392. Presunciones. Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaria de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 393. Presunciones en el impuesto de industria y comercio. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de San Marcos.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el Municipio de San Marcos los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la ciudad de San Marcos.

ARTÍCULO 394. Controles al Impuesto de Espectáculos. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

ARTÍCULO 395. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio cuando el contribuyente no demuestre el monto de sus ingresos. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 396. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio por no exhibición de la contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaria de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 397. Constancia de no cumplimiento de la obligación de expedir factura. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

**TÍTULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPÍTULO I
Responsabilidad por el Pago del Tributo**

ARTÍCULO 398. Responsabilidad por el pago del tributo. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública Municipal.

ARTÍCULO 399. Intervención de deudores solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 400. Responsabilidad por el pago de las retenciones en la fuente. Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 401. Solidaridad de las entidades públicas por los impuestos Municipales. Los representantes legales de las entidades del sector público responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 402. Solidaridad en el impuesto de industria y comercio. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 403. Sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de San Marcos y las generales del sistema de



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 404. Agentes de retención. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de sucre, el Municipio de San Marcos, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

- c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
 - d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
5. Los responsables, personas jurídicas, del régimen común del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, en todas sus operaciones.
6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

Parágrafo: Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 405. Casos en que se practica retención. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 406. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

- 1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- 2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
- 3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

Parágrafo Primero. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de San Marcos catalogados como grandes contribuyentes no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

Parágrafo Segundo. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

ARTÍCULO 407. Responsabilidad por la retención. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 408. Causación de la retención. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de San Marcos.

ARTÍCULO 409. Base de la retención. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

ARTÍCULO 410. Descuentos a la base de las retenciones. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 411. Tarifa. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 412. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

En el caso de los contribuyentes del Régimen Simplificado que opten por presentar declaración, el monto de los impuestos retenidos y las autoretenencias, se tomará como un abono al Impuesto de Industria y Comercio del período.

ARTÍCULO 413. Base mínima para retención por compras. No estarán sometidos a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

Parágrafo Primero. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo Segundo. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

Parágrafo Tercero. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 414. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 415. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 416. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 417. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos del impuesto. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la Administración Tributaria Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 418. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el certificado de retención expedido por el agente retenedor.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 282 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 419. Declaración y pago de retenciones de entidades públicas. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

Las entidades de Derecho Público agentes retenedores, declararán y pagarán las retenciones mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 420. Declaración y pago de retenciones practicadas por Agentes Retenedores no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio. Los Agentes Retenedores designados en el Artículo 404 del presente Acuerdo que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 421. Retención por servicio de transporte terrestre. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 422. Agentes de retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 423. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de San Marcos.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

ARTICULO 424. Responsabilidad del afiliado en la retención. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omite informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida en el Artículo 432 del presente Acuerdo.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 425. Responsabilidad del agente retenedor. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones practicadas en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 426. Causación de la Retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Marcos, sólo serán objeto de retención por el sistema de qué trata el presente Acuerdo.

Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 427. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de estos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Parágrafo. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 428. Determinación de la retención. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio que corresponda a la señalada en el presente Acuerdo.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 429. Plazo de ajuste de los sistemas operativos. La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 430. Responsabilidad del agente retenedor. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo con la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

ARTÍCULO 431. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

Parágrafo: Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 432. Tarifa. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 4,2 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTÍCULO 433. Regulación de los mecanismos de pago de las retenciones practicadas. El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaria de Hacienda Municipal señale.

ARTÍCULO 434. Retención en la fuente de Tributos Municipales. En relación con los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los indicados en el Artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional.

El Gobierno Municipal señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

ARTÍCULO 435. Retención del impuesto predial unificado. La obligación señalada en el Artículo 298 de este Acuerdo en relación con el impuesto predial unificado, podrá subsanarse mediante la consignación ante el notario a título de retención en la fuente, de los valores correspondientes, previa la presentación de la respectiva declaración. En este evento, el certificado de retención expedido por el Notario hará las veces de recibo de pago del impuesto.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

El Notario deberá declarar y pagar tales valores, junto con las demás retenciones, en la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales del mes en el cual se efectuó la consignación.

**CAPÍTULO II
Extinción de la obligación tributaria**

ARTÍCULO 436. Lugares y plazos para pagar. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Municipal, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 437. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones. Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Tributaria Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 438. Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 439. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 440. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 441. Mora en el pago de los impuestos Municipales. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 442. Facilidades para el pago. El Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo Primero. Se podrá cumplir con el pago de las obligaciones adeudadas por concepto del impuesto predial, delineación urbana, participación en plusvalía y contribución de valorización, compensando el valor adeudado con la construcción de proyectos de infraestructura correspondiente a la carga general de la ciudad, o con la entrega de predios que se requieran para la ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal, dentro de los proyectos urbanísticos definidos para la ejecución de planes parciales, unidades de actuación o proyectos de renovación urbana de iniciativa pública.

Parágrafo Segundo. Para efectos del pago de deudas tributarias cuyos deudores sean entidades públicas que estén participando con aporte de tierra en proyectos de renovación urbana a través de plan parcial, podrá suscribirse acuerdo de pago sin necesidad de garantía, acordándose plazos de pago vinculados al cronograma de ejecución del proyecto, y permitiendo transferir al patrimonio autónomo los predios con la ejecutoria de la facilidad de pago que expida la administración sin exigir paz y salvo y pago de estampilla sobre el paz y salvo.

ARTÍCULO 443. Condiciones para el pago de obligaciones tributarias. En virtud del Artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los Artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 444. Compensación de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias podrán solicitar a la autoridad tributaria Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 445. Cruce de Cuentas. El acreedor de una entidad del orden Municipal, que forme parte del Presupuesto General del Municipio, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de tributos Municipales administrados por la Gerencia de Ingresos de la Secretaría Municipal de Hacienda, con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra del Municipio de San Marcos y a favor del deudor fiscal podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando la obligación que origina el crédito sea clara, expresa y exigible y cuya causa sea un mandato legal. El Gobierno Municipal reglamentará la materia.

Parágrafo. Los pagos por conceptos de tributos Municipales administrados por la secretaria de Hacienda, a los que se refiere el presente artículo deberán contar con la apropiación en el Presupuesto General del Municipio y ceñirse al Plan Anual de Cuentas - PAC-, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales. La Secretaría de Hacienda autorizarán la compensación si lo consideran conveniente y suscribirán un acta en la que se indiquen los términos y condiciones de la compensación.

ARTÍCULO 446. Término para solicitar la compensación. Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Tratándose de pagos de lo no debido la solicitud deberá presentarse dentro del término señalado en el artículo 466 de este Acuerdo y se resolverá en el plazo señalado en el artículo 467 de este Acuerdo.

Parágrafo Primero. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaria de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Parágrafo Segundo. Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Secretaria de Hacienda Municipal de San Marcos, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos Municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro Municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 447. Término de la prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaria de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 448. Remisión de las deudas tributarias. Secretario de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda Municipal está facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 449. Dación en pago. Cuando el Secretario de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

**TÍTULO VIII
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

ARTÍCULO 450. Cobro de las obligaciones tributarias Municipales. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 y 843-2.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTÍCULO 451. Mérito ejecutivo. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto predial unificado, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado constituirá título ejecutivo.

ARTÍCULO 452. Competencia funcional. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretaria de Hacienda Municipal y los funcionarios de la Administración Tributaria a quien se deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 453. Terminación del proceso administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Secretaria de Hacienda Municipal declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 454. Aplicación de títulos de depósito. En los términos del Artículo 843 - 2 del Estatuto Tributario Nacional y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, respetando el debido proceso, los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaria de Hacienda Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del mes siguiente a la constitución del título de depósito, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, podrán ser compensados a favor de las obligaciones tributarias pendientes de pago del titular.

Parágrafo Primero. Antes de realizar la compensación de los recursos de los títulos de depósitos a favor de las obligaciones de que trata el presente artículo, el Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación Municipal y en la página web oficial de la Alcaldía Municipal el listado de todos los títulos de depósitos vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso - si lo tiene-, sus partes - si las conoce - y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de quince días calendario, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos podrán ser compensados a favor de las obligaciones que tenga pendiente de pago en la respectiva vigencia.

Parágrafo Segundo. Cuando se trate de obligaciones tributarias que estén causadas al momento de efectuar la compensación, que no tengan título ejecutivo en firme y que sean de liquidación oficial por parte de la administración, se podrán expedir las liquidaciones



ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

oficiales inclusive antes de los plazos generales de pago para cada tributo, aplicando en el momento de la compensación los beneficios por pronto pago vigentes.

El contribuyente dentro del término para reclamar de qué trata el párrafo anterior, podrá interponer el recurso contra el acto de liquidación, el cual se podrá expedir de manera conjunta con el acto de compensación.

ARTÍCULO 455. Suspensión del proceso de cobro coactivo. De conformidad con el Artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de los tributos Municipales en la Secretaria de Hacienda Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el Artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Secretaria de Hacienda Municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

ARTÍCULO 456. Traslado de registros de deuda a cuentas de orden. La Secretaria de Hacienda Municipal, ordenará el traslado a cuentas de orden de los registros de deuda, que aparecen en el sistema de cuenta corriente, por concepto de impuestos Municipales, así como sanciones e intereses que se hayan causado por dichos conceptos.

Dicho traslado podrá efectuarse mediante procesos automáticos y será procedente siempre que se haya hecho la provisión, de conformidad con la normativa vigente, el ciento por ciento de la deuda, o cuando la incorporación a dicho sistema sea superior a cinco años, siempre y cuando no se haya presentado un hecho que se constituya en causal de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, si el contribuyente, expresamente, realiza pagos a deudas que aparecen en cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución.

La clasificación de cartera de que trata el artículo siguiente del presente Acuerdo, se efectuará respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

ARTÍCULO 457. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Dirección de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

**TÍTULO IX
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 458. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 459. Suspensión de las sanciones de las entidades públicas en disolución. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelación establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTÍCULO 460. Determinación del derecho de voto de la administración en los acuerdos de reestructuración. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Secretaria de Hacienda Municipal en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 22 y en el párrafo 2 del Artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma Ley.

ARTÍCULO 461. Prohibición para capitalizar deudas fiscales y parafiscales. De conformidad con el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Municipio de San Marcos.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la Secretaria de Hacienda Municipal se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de San Marcos.

ARTÍCULO 462. Exclusión respecto a las obligaciones negociables. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos Municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

**TÍTULO X
DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 463. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 464. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 465. Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 466. Término para solicitar la devolución o compensación. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 467. Término para efectuar la devolución o compensación. La Secretaria de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo Primero: En el evento de que la Contraloría Departamental o la General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

Parágrafo Segundo: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Secretaria de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 468. Verificación de las devoluciones. La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 469. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo Primero: Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo Segundo: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo Tercero. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 470. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaria de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pago en exceso denunciado por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

3. Cuando a juicio del Jefe de la Administración Tributaria, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en sede administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de San Marcos, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 471. Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 472. Devolución con garantía. Para efectos del trámite de las devoluciones con presentación de garantía aplíquese el procedimiento señalado en el Artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 473. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a 1.000 UVT mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Administración Tributaria Municipal, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Administración Tributaria Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 474. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

**TÍTULO XI
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

ARTÍCULO 475. Acreditación del pago del Impuesto Predial. Al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario la declaración y/o pago del impuesto de los últimos cinco años.

ARTÍCULO 476. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 477. Ajuste de los saldos de las cuentas. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la Contraloría Departamental.

ARTÍCULO 478. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 867-1 de Estatuto Tributario Nacional.



**ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)**

ARTÍCULO 479. Reporte de deudores morosos. El Municipio de San Marcos, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

ARTÍCULO 480. Ajuste de valores absolutos en moneda nacional. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras

ARTÍCULO 481. Conceptos jurídicos. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Administración Tributaria Municipal podrán sustentar sus actuaciones en sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 482. Vigencia. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



CONCEJO MUNICIPAL SAN MARCOS
NIT: 823000346 -9

ACUERDO No. 006
(01 DE DICIEMBRE DE 2023)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Marcos a los 01, del mes de diciembre de 2023.

MESA DIRECTIVA


ALEX ACOSTA RIOS
PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO MARTELO VERGARA
PRIMER VICEPRESIDENTE


FREDIS SAIR MARTÍNEZ ABAD
SEGUNDO VICEPRESIDENTE


KETIS D.C CASTRO MENDEZ
SECRETARIA

San Marcos-Sucre a los 01 días de Diciembre de 2023

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANUAR YAMIL ARABIA ORTEGA
Alcalde Municipal de San Marcos-Sucre

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



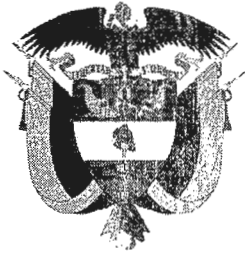
CONCEJO MUNICIPAL SAN MARCOS
NIT: 823000346 - 9

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN
MARCOS – SUCRE HACE CONSTAR**

Que el día 06 de Diciembre del 2023 fue entregado al despacho del alcalde Municipal el acuerdo N°006 del 01 de Diciembre de 2023” **POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA ACTUALIZACION, RESTRUCTURACION Y COMPILACION DE LA NORMA TRIBUTARIA SUSTANTIVA Y PROCEDIMENTAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** ” quien recibió sus dos (2) debates reglamentarios los días 28 de Noviembre y 01 de Diciembre de 2023, según consta en las actas de Comisión Tercera y acta de Sesión Plenaria de la fecha respectivamente.

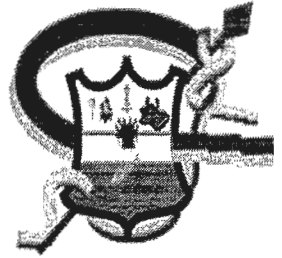
Ketis Castro

KETIS D.C. CASTRO MENDEZ
Secretaria H. Concejo Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA DE SAN MARCOS
Nit No.892.200.591-6
CODIGO POSTAL URBANO 704030

"SAN MARCOS AVANZA"



**E SECRETARIO DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL
MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE**

HACE CONSTAR

Que el **ACUERDO No. 006 DE 2023**, del 01 de diciembre de 2023, "*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA ACTUALIZACION, RESTRUCTURACION Y COMPILACION DE LA NORMA RENTISTICA, TRIBUTARIA SUSTANTIVA Y PROCEDIMENTAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*". Fue sancionado el 01 de diciembre de 2023, publicado en la página Web del Municipio y en la Cartelera de la sede Alcaldía primer piso, ubicada en la carrera 19 No. 21-103 barrio Sucre, de San Marcos, Sucre.

Constancia que se expide para acreditar publicación del citado acuerdo.

JAIRO ALONSO DIAZ VILLA
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana

P/JURIDICA
Revisó _____

Email: juridica@sanmarcos-sucre.gov.co - contactenos@sanmarcos-sucre.gov.co -
alcaldia@sanmarcos-sucre.gov.co

Dirección: Carrera 19 No. 21 - 103, Barrio Sucre.